

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16737

LEY 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El artículo 51 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Con el fin de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, la presente Ley, para cuya redacción se han contemplado los principios y directrices vigentes en esta materia en la Comunidad Económica Europea, aspira a dotar a los consumidores y usuarios de un instrumento legal de protección y defensa, que no excluye ni suplanta otras actuaciones y desarrollos normativos derivados de ámbitos competenciales cercanos o conexos, tales como la legislación mercantil, penal o procesal y las normas sobre seguridad industrial, higiene y salud pública, ordenación de la producción y comercio interior.

Los objetivos de la Ley se concretan en:

1. Establecer, sobre bases firmes y directas, los procedimientos eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios.
2. Disponer del marco legal adecuado para favorecer un desarrollo óptimo del movimiento asociativo en este campo.
3. Declarar los principios, criterios, obligaciones y derechos que configuran la defensa de los consumidores y usuarios y que, en el ámbito de sus competencias, habrán de ser tenidos en cuenta por los poderes públicos en las actuaciones y desarrollos normativos futuros en el marco de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación y derechos de los consumidores

Artículo primero.

1. En desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución, esta Ley tiene por objeto la defensa de los consumidores y usuarios, lo que, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma, tiene el carácter de principio general informador del ordenamiento jurídico.

En todo caso la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los artículos 38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el artículo 139.

2. A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

3. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Artículo segundo.

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) La indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.
- d) La información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.
- e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les

afectan directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

f) La protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

2. Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

3. La renuncia previa de los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes o servicios es nula.

Asimismo son nulos los actos realizados en fraude de esta Ley, de conformidad con el artículo 6.º del Código Civil.

CAPITULO II

Protección de la salud y seguridad

Artículo tercero.

1. Los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios, no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización.

2. Con carácter general, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza y de las personas a las que van destinados, deben ser puestos en conocimiento previo de los consumidores o usuarios por medios apropiados, conforme a lo indicado en el artículo 13, f).

Artículo cuarto.

1. Los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios determinarán al menos:

- a) Los conceptos, definiciones, naturaleza, características y clasificaciones.
- b) Las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal cualificado que deba atenderlas.
- c) Los procedimientos o tratamientos usuales de fabricación, distribución y comercialización, permitidos, sujetos a autorización previa o prohibidos.
- d) Las listas positivas de aditivos autorizados y revisadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo.
- e) El etiquetado, presentación y publicidad.
- f) Las condiciones y requisitos técnicos de distribución, almacenamiento, comercialización, suministro, importación y exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación arancelaria y en la reguladora del comercio exterior.
- g) Los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección.
- h) Las garantías, responsabilidades, infracciones y sanciones.
- i) El régimen de autorización, registro y revisión.

2. Los fertilizantes, plaguicidas y todos los artículos que en su composición lleven sustancias tóxicas, cáusticas, corrosivas o abrasivas deberán ir envasados con las debidas garantías y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

3. Los extremos citados podrán ser objeto de codificación mediante normas comunes o generales, especialmente en materia de aditivos, productos tóxicos, material envasado, etiquetado, almacenaje, transporte y suministro, tomas de muestras, métodos de análisis, registro, inspección, responsabilidad y régimen sancionador.

Artículo quinto.

1. Para la protección de la salud y seguridad física de los consumidores y usuarios se regulará la importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y uso de los bienes y servicios, así como su control, vigilancia e inspección, en especial para los bienes de primera necesidad.

2. En todo caso, y como garantía de la salud y seguridad de las personas, se observará:

- a) La prohibición de utilizar cualquier aditivo que no figure expresamente citado en las listas positivas autorizadas y publicadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo, y siempre teniendo en cuenta la forma, límites y condiciones que allí se establezcan. Dichas listas serán permanentemente re-

visibles por razones de salud pública o interés sanitario, sin que, por tanto, generen ningún tipo de derecho adquirido.

b) La prohibición de tener o almacenar productos reglamentariamente no permitidos o prohibidos, en los locales o instalaciones de producción, transformación, almacenamiento o transporte de alimentos o bebidas.

c) Las exigencias de control de los productos tóxicos o venenosos incluidos los resultantes de mezclas y otras manipulaciones industriales, de forma que pueda comprobarse con rapidez y eficacia su origen, distribución, destino y utilización.

d) La prohibición de venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para venta al público. Reglamentariamente, se regulará el régimen de autorización de ventas directas a domicilio que vengán siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional.

e) El cumplimiento de la normativa que establezcan las Corporaciones Locales o, en su caso, las Comunidades Autónomas sobre los casos, modalidades y condiciones en que podrá efectuarse la venta ambulante de bebidas y alimentos.

f) La prohibición de venta o suministro de alimentos envasados, cuando no conste en los envases, etiquetas, rótulos, cierres o precintos, el número del Registro General Sanitario de Alimentos, en la forma reglamentariamente establecida.

g) La obligación de retirar o suspender, mediante procedimientos eficaces, cualquier producto o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.

h) La prohibición de importar artículos que no cumplan lo establecido en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

i) Las exigencias de control de los productos manufacturados susceptibles de afectar a la seguridad física de las personas, prestando a este respecto la debida atención a los servicios de reparación y mantenimiento.

j) La prohibición de utilizar en la construcción de viviendas y locales de uso público materiales y demás elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas.

k) La obligación de que las especialidades farmacéuticas se presenten envasadas y cerradas con sistemas apropiados, aportando en sus envases o prospectos información sobre composición, indicaciones y efectos adversos, modo de empleo y caducidad, de suerte que los profesionales sanitarios sean convenientemente informados y se garantice la seguridad, especialmente de la infancia, y se promueva la salud de los ciudadanos.

Artículo sexto.

Los poderes públicos, directamente o en colaboración con las organizaciones de consumidores o usuarios, organizarán, en el ámbito de sus competencias, campañas o actuaciones programadas de control de calidad, especialmente en relación con los siguientes productos y servicios:

a) Los de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

b) Los que reflejen una mayor incidencia en los estudios estadísticos o epidemiológicos.

c) Los que sean objeto de reclamaciones o quejas, de las que razonablemente se deduzcan las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión a que se refiere el artículo 23, e).

d) Los que sean objeto de programas específicos de investigación.

e) Aquellos otros que, en razón de su régimen o proceso de producción y comercialización, puedan ser más fácilmente objeto de fraude o adulteración.

CAPITULO III

Protección de los intereses económicos y sociales

Artículo séptimo.

Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley, aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles y en las que regulan el comercio exterior e interior y el régimen de autorización de cada producto o servicio.

Artículo octavo.

1. La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad. Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio, y las condiciones y garantías ofrecidas, serán exigibles por los consumidores o usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, éstas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad.

3. La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios, será perseguida y sancionada como fraude. Las asociaciones de consumidores y usuarios, constituidas de acuerdo con lo establecido en esta Ley, estarán legitimadas para iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos tendientes a hacerla cesar.

Artículo noveno.

La utilización de concursos, sorteos, regalos, vales premio o similares, como métodos vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será objeto de regulación específica, fijando los casos, forma, garantías y efectos correspondientes.

Artículo décimo.

1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las Entidades y Empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia del interesado, de recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o, en su caso, de presupuesto, debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones lo que, entre otras cosas, excluye:

1.º La omisión, en casos de pago diferido en contratos de compra-venta, de la cantidad aplazada, tipo de interés anual sobre saldos pendientes de amortización y las cláusulas que, de cualquier forma, faculten al vendedor a incrementar el precio aplazado del bien durante la vigencia del contrato.

2.º Las cláusulas que otorguen a una de las partes la facultad de resolver discrecionalmente el contrato, excepto, en su caso, las reconocidas al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio y por muestrario.

3.º Las cláusulas abusivas, entendiéndose por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios.

4.º Condiciones abusivas de crédito.

5.º Los incrementos de precio por servicios, accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales, susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso y expresados con la debida claridad y separación.

6.º Las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario y las relativas a utilidad o finalidad esencial del producto o servicio.

7.º La repercusión sobre el consumidor o usuario de fallos, defectos o errores administrativos, bancarios o de domiciliación de pagos, que no le sean directamente imputables, así como el coste de los servicios que en su día y por un tiempo determinado se ofrecieron gratuitamente.

8.º La inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario.

9.º La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del productor o suministrador, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

10. La imposición de renuncias a los derechos del consumidor y usuario reconocidos en esta Ley.

11. En la primera venta de viviendas, la estipulación de que el comprador ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación, que por su naturaleza correspondan al vendedor (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

12. La obligada adquisición de bienes o mercancías complementarias o accesorios no solicitados.

2. A los efectos de esta Ley se entiende por cláusulas, condiciones o estipulaciones de carácter general, el conjunto de las redactadas previa y unilateralmente por una Empresa o grupo de Empresas para aplicarlas a todos los contratos que aquella o éste celebren, y cuya aplicación no puede evitar el consumidor o usuario, siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate.

Las dudas en la interpretación se resolverán en contra de quien las haya redactado, prevaleciendo las cláusulas particulares sobre las condiciones generales, siempre que aquellas sean más beneficiosas que éstas.

3. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que, con carácter general, utilicen las Empresas públicas o concesionarias de servicios públicos en régimen de monopolio, estarán sometidas a la aprobación y a la vigilancia y control de las Administraciones públicas competentes, con independencia de la consulta prevista en el artículo 22 de esta Ley. Todo ello, sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta Ley.

4. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones o estipulaciones que incumplan los anteriores requisitos.

No obstante, cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa de las posiciones de las partes en la relación contractual, será ineficaz el contrato mismo.

5. Los poderes públicos velarán por la exactitud en el peso y medida de los bienes y productos, la transparencia de los precios y las condiciones de los servicios postventa de los bienes duraderos.

Artículo undécimo.

1. El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor o usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto o servicio; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del producto o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento.

2. En relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía que, formalizada por escrito, expresará necesariamente:

- a) El objeto sobre el que recaiga la garantía.
- b) El garante.
- c) El titular de la garantía.
- d) Los derechos del titular de la garantía.
- e) El plazo de duración de la garantía.

3. Durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho como mínimo a:

a) La reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados.

b) En los supuestos en que la reparación efectuada no fuera satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características o a la devolución del precio pagado.

4. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público.

5. En los bienes de naturaleza duradera, el consumidor o usuario tendrá derecho a un adecuado servicio técnico, y a la existencia de repuestos durante un plazo determinado.

Artículo duodécimo.

No se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor o usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares.

CAPÍTULO IV

Derecho a la información

Artículo decimotercero.

1. Los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, y al menos sobre las siguientes:

- a) Origen, naturaleza, composición y finalidad.
- b) Aditivos autorizados que, en su caso, lleven incorporados.
- c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial si la tienen.
- d) Precio completo o presupuesto, en su caso, y condiciones jurídicas y económicas de adquisición o utilización, indicando con claridad y de manera diferenciada el precio del producto o servicio y el importe de los incrementos o descuentos, en su caso, y de los costes adicionales por servicios, accesorios, financiación, aplazamiento o similares.
- e) Fecha de producción o suministro, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.
- f) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.

2. Las exigencias concretas en esta materia se determinarán en los Reglamentos de etiquetado, presentación y publicidad de los productos o servicios, en las reglamentaciones o normativas especiales aplicables en cada caso, para garantizar siempre el derecho de los consumidores y usuarios a una información cierta, eficaz, veraz y objetiva. En el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta Ley, se facilitará además al comprador una documentación completa suscrita por el vendedor, en la que se defina, en planta a escala, la vivienda y el trazado de todas sus instalaciones, así como los materiales empleados en su construcción, en especial aquellos a los que el usuario no tenga acceso directo.

Artículo decimocuarto.

1. Las oficinas y servicios de información al consumidor o usuario tendrán las siguientes funciones:

- a) La información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos.
- b) La indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros, públicos o privados, de interés para el consumidor o usuario.
- c) La recepción, registro y acuse de recibo de quejas y reclamaciones de los consumidores o usuarios y su remisión a las Entidades u Organismos correspondientes.
- d) En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Las oficinas de información de titularidad pública, sin perjuicio de las que verifiquen las organizaciones de consumidores y usuarios podrán realizar tareas de educación y formación en materia de consumo y apoyar y servir de sede al sistema arbitral previsto en el artículo 31.

3. Queda prohibida toda forma de publicidad expresa o encubierta en las oficinas de información.

Artículo decimoquinto.

De acuerdo con su ámbito y su carácter general o especializado, las oficinas de información al consumidor o usuario de titularidad pública podrán recabar información directamente de los Organismos públicos.

Tendrán obligación de facilitar a los consumidores y usuarios, como mínimo, los siguientes datos:

1. Referencia sobre la autorización y registro de productos o servicios.
2. Productos o servicios que se encuentran suspendidos, retirados o prohibidos expresamente por su riesgo o peligrosidad para la salud o seguridad de las personas.
3. Sanciones firmes, impuestas por infracciones relacionadas con los derechos de los consumidores y usuarios. Esta información se facilitará en los casos, forma y plazos que reglamentariamente se establezca.
4. Regulación de precios y condiciones de los productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Artículo decimosexto.

1. Las oficinas de información al consumidor o usuario de titularidad pública podrán facilitar los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad realizados, conforme a las normas que reglamentariamente se determinen, en Centros públicos o privados oficialmente reconocidos, y dichos resultados podrán ser reproducidos en los medios de comunicación en los siguientes casos:

- a) Cuando, previa iniciativa de la Administración, exista conformidad expresa de la persona, Empresa o Entidad que suministra los correspondientes productos o servicios.
- b) Cuando dichos resultados hayan servido de base a los supuestos 2 y 3 del artículo 15.
- c) Cuando reflejen defectos o excesos que superen los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos y se haya facilitado su comprobación como garantía para los interesados o éstos hayan renunciado a la misma.
- d) Cuando reflejen datos sobre composición, calidad, presentación, etc., dentro de los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos.
- e) Cuando se trate de campañas o actuaciones programadas de control de calidad y se hagan constar sus condiciones de amplitud, extensión, precisión, comprobación y objetividad.

2. En los supuestos a que se refieren las letras a), c) y d) del apartado anterior, la Administración titular de la oficina de información al consumidor oir, antes de autorizar la publicación de los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad, y por plazo de diez días, a los fabricantes o productores implicados.

Artículo decimoséptimo.

Los medios de comunicación social de titularidad pública dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores o usuarios. En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, se facilitará el acceso o participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y demás grupos o sectores interesados, en la forma que reglamentariamente se determine por los poderes públicos competentes en la materia.

CAPÍTULO V

Derecho a la educación y formación en materia de consumo

Artículo decimooctavo.

1. La educación y formación de los consumidores y usuarios tendrá como objetivos:

- a) Promover la mayor libertad y racionalidad en el consumo de bienes y la utilización de servicios.

b) Facilitar la comprensión y utilización de la información a que se refiere el capítulo IV.

c) Difundir el conocimiento de los derechos y deberes del consumidor o usuario y las formas más adecuadas para ejercerlos.

d) Fomentar la prevención de riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios.

e) Adecuar las pautas de consumo a una utilización racional de los recursos naturales.

f) Iniciar y potenciar la formación de los educadores en este campo.

2. Para la consecución de los objetivos previstos en el número anterior, el sistema educativo incorporará los contenidos en materia de consumo adecuados a la formación de los alumnos.

Artículo decimonoveno.

Se fomentará la formación continuada del personal de los Organismos, Corporaciones y Entidades, públicos y privados, relacionados con la aplicación de esta Ley, especialmente de quienes desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad e información.

CAPÍTULO VI

Derecho de representación, consulta y participación

Artículo vigésimo.

1. Las Asociaciones de consumidores y usuarios se constituirán con arreglo a la Ley de Asociaciones y tendrán como finalidad la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados; podrán ser declaradas de utilidad pública, integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios, y disfrutarán del beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el artículo 2.º. 2. Su organización y funcionamiento serán democráticos.

2. También se considerarán Asociaciones de consumidores y usuarios las Entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación cooperativa, entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios y estén obligados a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

3. Para poder gozar de cualquier beneficio que les otorgue la presente Ley y disposiciones reglamentarias y concordantes deberán figurar inscritas en un libro registro, que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo, y reunir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada tipo de beneficio.

En la determinación reglamentaria de las condiciones y requisitos se tendrán en cuenta, entre otros, criterios de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar.

Artículo vigésimo primero.

No podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta Ley las Asociaciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

b) Percibir ayudas o subvenciones de las Empresas o agrupaciones de Empresas que suministran bienes, productos o servicios a los consumidores o usuarios.

c) Realizar publicidad comercial o no meramente informativa de bienes, productos o servicios.

d) Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

e) Actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

Artículo vigésimo segundo.

1. Las Asociaciones de consumidores y usuarios serán oídas, en consulta, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores o usuarios.

2. Será preceptiva su audiencia en los siguientes casos:

a) Reglamentos de aplicación de esta Ley.

b) Reglamentaciones sobre productos o servicios de uso y consumo.

c) Ordenación del mercado interior y disciplina del mercado.

d) Precios y tarifas de servicios, en cuanto afecten directamente a los consumidores o usuarios, y se encuentren legalmente sujetos a control de las Administraciones públicas.

e) Condiciones generales de los contratos de Empresas que prestan servicios públicos en régimen de monopolio.

f) En los casos en que una Ley así lo establezca.

3. Las Asociaciones empresariales serán oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que las afecten directamente. Será preceptiva su audiencia en los supuestos contenidos en los apartados a), b), c) y f) del apartado anterior.

4. Se entenderá cumplido dicho trámite preceptivo de audiencia cuando las Asociaciones citadas se encuentren representadas en los órganos colegiados que participen en la elaboración de la disposición. En los demás casos, la notificación o comunicación se dirigirá a la federación o agrupación empresarial correspondiente y al Consejo a que se refiere el número siguiente.

5. Como órgano de representación y consulta a nivel nacional, el Gobierno determinará la composición y funciones de un Consejo, integrado por representantes de las Asociaciones a que se refiere el artículo 20.

6. La Administración fomentará la colaboración entre organizaciones de consumidores y de empresarios.

CAPÍTULO VII

Situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión

Artículo vigésimo tercero.

Los poderes públicos y, concretamente, los órganos y servicios de las Administraciones públicas competentes en materia de consumo, adoptarán o promoverán las medidas adecuadas para suplir o equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que pueda encontrarse, individual o colectivamente, el consumidor o usuario. Sin perjuicio de las que en cada caso procedan, se promoverán las siguientes:

a) Organización y funcionamiento de las oficinas y servicios de información a que se refiere el artículo 14.

b) Campañas de orientación del consumo, generales o selectivas, dirigidas a las zonas geográficas o grupos sociales más afectados.

c) Campañas o actuaciones programadas de control de calidad, con mención expresa de las personas, Empresas o Entidades que, previa y voluntariamente, se hayan incorporado.

d) Análisis comparativo de los términos, condiciones, garantías, repuestos y servicios de mantenimiento o reparación de los bienes o servicios de consumo duradero, todo ello de acuerdo con la regulación correspondiente sobre práctica de tales análisis que garantice los derechos de las partes afectadas.

e) Análisis de las reclamaciones o quejas y, en general, de todas aquellas actuaciones de personas o Entidades, públicas o privadas, que impliquen:

1.º Obligaciones innecesarias o abusivas de cumplimentar impresos, verificar cálculos y aportar datos en beneficio exclusivo de la Entidad correspondiente.

2.º Trámites, documentos o mediaciones sin utilidad para el consumidor o usuario o a costes desproporcionados.

3.º Esperas, permanencias excesivas o circunstancias lesivas para la dignidad de las personas.

4.º Limitaciones abusivas de controles, garantías, repuestos o reparaciones.

5.º Dudas razonables sobre la calidad o idoneidad del producto o servicio.

6.º Otros supuestos similares.

Los resultados de estos estudios o análisis podrán ser hechos públicos, conforme a lo establecido en el capítulo IV.

f) Otorgamiento de premios, menciones o recompensas a las personas, Empresas o Entidades que se distingan en el respeto, defensa y ayuda al consumidor, faciliten los controles de calidad y eviten obligaciones, trámites y costes innecesarios.

Artículo vigésimo cuarto.

En los supuestos más graves de ignorancia, negligencia o fraude que determinen una agresión indiscriminada a los consumidores o usuarios, el Gobierno podrá constituir un órgano excepcional que, con participación de representantes de las Comunidades Autónomas afectadas, asumirá, con carácter temporal, los poderes administrativos que se le encomienden para garantizar la salud y seguridad de las personas, sus intereses económicos, sociales y humanos, la reparación de los daños sufridos, la exigencia de responsabilidades y la publicación de los resultados.

CAPÍTULO VIII

Garantías y responsabilidades

Artículo vigésimo quinto.

El consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente.

Artículo vigésimo sexto.

Las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumido-

res o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquéllos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad.

Artículo vigésimo séptimo.

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo que resulte más favorable al consumidor o usuario, en virtud de otras disposiciones o acuerdos convencionales, regirán los siguientes criterios en materia de responsabilidad:

a) El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos o servicios a los consumidores o usuarios, responde del origen, identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

b) En el caso de productos a granel responde el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior tenedor o proveedor.

c) En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, que serán los responsables.

2. Si a la producción de daños concurren varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados. El que pagare al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causación de los daños.

Artículo vigésimo octavo.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios, cuando por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario.

2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos y ascensores, medios de transporte, vehículos a motor y juguetes y productos dirigidos a los niños.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 500 millones de pesetas. Esta cantidad deberá ser revisada y actualizada periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo vigésimo noveno.

1. El consumidor o usuario tiene derecho a una compensación, sobre la cuantía de la indemnización, por los daños contractuales y extracontractuales durante el tiempo que transcurra desde la declaración judicial de responsabilidad hasta su pago efectivo.

2. Dicha compensación se determinará según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo trigésimo.

El Gobierno, previa audiencia de los sectores interesados y de las Asociaciones de consumidores y usuarios, adoptará las medidas o iniciativas necesarias para establecer un sistema obligatorio de seguro y fondo de garantía que cubran, para sectores determinados, los riesgos de intoxicación, lesión o muerte derivados del mal estado de los productos, servicios o actividades a que se refiere el artículo 28.

Artículo trigésimo primero.

1. Previa audiencia de los sectores interesados y de las Asociaciones de consumidores y usuarios, el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, siempre que no concurre intoxicación, lesión o muerte, ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución.

2. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

3. Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo trigésimo segundo.

1. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Artículo trigésimo tercero.

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo trigésimo cuarto.

Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

4. La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento; alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.

5. El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

8. La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

9. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo trigésimo quinto.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

Artículo trigésimo sexto.

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

— Infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.

— Infracciones graves, hasta 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

— Infracciones muy graves, hasta 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. En los supuestos de infracciones muy graves, el Consejo de Ministros podrá acordar el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En el caso, será de aplicación lo prevenido en el artículo 57.4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

3. Las cuantías señaladas anteriormente deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo trigésimo séptimo.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

Artículo trigésimo octavo.

La autoridad a que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc., de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

CAPITULO X**Competencias****Artículo trigésimo noveno.**

Corresponderá a la Administración del Estado promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Elaborar y aprobar el Reglamento General de esta Ley, las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, los Reglamentos sobre etiquetado, presentación y publicidad, la ordenación sobre aditivos y las demás disposiciones de general aplicación en todo el territorio español. Asimismo, la aprobación o propuesta, en su caso, de las disposiciones que regulen los productos a que se refiere el artículo 5.º, 1.

El Reglamento General de la Ley determinará, en todo caso, los productos o servicios a que se refieren los artículos 2.º, 2 y 5.º, 1, de esta Ley, los casos, plazos y formas de publicidad de las sanciones, el régimen sancionador, los supuestos de concurrencia de dos o más Administraciones públicas y la colaboración y coordinación entre las mismas.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

2. Apoyar y, en su caso, subvencionar las asociaciones de consumidores y usuarios.

3. Apoyar la actuación de las autoridades y corporaciones locales y de las Comunidades Autónomas, especialmente en los casos a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 41.

4. Promover la actuación de las demás Administraciones públicas y, en caso de necesidad o urgencia, adoptar cuantas medidas sean convenientes para proteger y defender los derechos de los consumidores o usuarios, especialmente en lo que hace referencia a su salud y seguridad.

5. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

6. En general, adoptar en el ámbito de sus competencias cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo cuadragésimo.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores o usuarios, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos y, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas complementarias de transferencia de competencias.

Artículo cuadragésimo primero.

Corresponderá a las autoridades y Corporaciones locales promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la legislación estatal y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de cada localidad.

2. La inspección de los productos y servicios a que se refiere el artículo 2.º, 2, para comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

3. La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y de los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuenten con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras Entidades y Organismos.

4. Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.

6. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Sanidad y Consumo promoverá, en colaboración con las Comunidades Autónomas, un plan para el tratamiento informático del Registro General Sanitario de Alimentos y de los demás registros sanitarios y datos de interés general para la defensa del consumidor o usuario.

Segunda.—A efecto, de lo establecido en el capítulo IX, será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno.

Tercera.—Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adaptará la estructura organizativa y las competencias del Instituto Nacional del Consumo y de los restantes órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, al contenido de la misma.

Cuarta.—El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, aprobará el Reglamento o Reglamentos necesarios para su aplicación y desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 19 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16738 CONFLICTO positivo de competencia número 472/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 381/1984, de 25 de enero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 472/84, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 2, y por necesaria conexión todo el resto del articulado, incluidos por tanto los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.1, 14.1, 14.11, 19 y 20 del Real Decreto 381/1984 de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de Alimentación.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid 9 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

16739 CONFLICTO positivo de competencia número 494/1984, planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 771/1984, de 16 de abril.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 494/84, planteado por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 771/1984, de 16 de abril, por el que se nombra a don Carlos Garaikoetxea Urriza como Presidente del Gobierno Vasco.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1674 CONFLICTO positivo de competencia número 503/1984, planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 503/84, planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación del viñedo durante la campaña 1983/84.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

16741 CONFLICTO positivo de competencia número 515/1984, planteado por el Gobierno en relación con determinados preceptos del Decreto 24/1984, de 23 de febrero, del Consejo de la Junta de Galicia.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 515/84, planteado por el Gobierno en relación con el apartado 4.º de cada una de las letras a) y b) del número 1 y apartado 4.º del número 2, todos del artículo único del Decreto 24/1984 de 23 de febrero, del Consejo de la Junta de Galicia, por el que se regulan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 9 de julio actual, fecha de la

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en España:

i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma;

ii) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

b) En Malta:

Respecto de los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience el primer día de enero del año siguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor, o con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 29

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) En España:

i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha;

ii) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

b) En Malta:

Respecto de los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience el primer día de enero del año siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Madrid, el 8 de noviembre de 2005 en las lenguas española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, ésta se resolverá de acuerdo con el texto en lengua inglesa.—Por el Reino de España, Miguel Angel Moratinos Cuyaubé, Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.—Por Malta, Michael Frendo, Ministro de Asuntos Exteriores.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al artículo 27.

En relación con el apartado 1 (a) del Artículo 27 se entenderá que:

a) en el caso de España, no existe legislación o práctica administrativa alguna en virtud de la cual una persona pueda disfrutar de un tratamiento fiscal especial;

b) en el caso de Malta, las personas que disfrutan de un tratamiento fiscal especial son aquellas que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Marina Mercante (Merchant Shipping Act) de 1973 —y en esa medida— no están sujetas a tributación por los beneficios derivados de la explotación de buques en tráfico internacional.

2. Con referencia al artículo 25.5.

La expresión «fraude fiscal» se entenderá conforme a la interpretación común del concepto de fraude fiscal recogida en el Apartado V, Subapartado A del Informe de Progreso de 2003 del Documento de la OCDE «Mejora del Acceso a la información bancaria con fines tributarios».

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Madrid, el 8 de noviembre de 2005 en las lenguas española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, ésta se resolverá de acuerdo con el texto en lengua inglesa.—Por el Reino de España, Miguel Angel Moratinos Cuyaubé, Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.—Por Malta, Michael Frendo, Ministro de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15575 *REAL DECRETO 947/2006, de 28 de agosto, por el que se regula la Comisión de publicidad y comunicación institucional y la elaboración del Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado.*

La Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, estableció el marco normativo en el que se deben desarrollar las campañas institucionales promovidas o contratadas por la Administración General del Estado y por las demás entidades integrantes del sector público estatal, determinando a tal efecto requisitos y prohibiciones.

En dicha ley se crea la Comisión de publicidad y comunicación institucional, a la que corresponde la planificación, asistencia técnica, evaluación y coordinación de las actividades de publicidad y de comunicación en este ámbito. En su seno funcionará un Comité de recursos, encargado de resolver las reclamaciones contra campañas que incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en la ley. La Comisión elaborará el Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado, de conformidad con las propuestas de los distintos departamentos ministeriales, que será objeto de aprobación por el Consejo de Ministros. De acuerdo con el artículo 11 de la norma legal, la composición, organización y funcionamiento de la Comisión se desarrollarán reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto determinar la composición, organización y funciones de la Comisión de

publicidad y comunicación institucional, así como el contenido y aprobación del Plan anual de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado.

TÍTULO I

Comisión de publicidad y comunicación institucional

Artículo 2. *Naturaleza y adscripción de la Comisión.*

La Comisión de publicidad y comunicación institucional es un órgano colegiado interministerial, adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Estado de Comunicación, encargado de la planificación, la asistencia técnica, la evaluación y la coordinación de las actividades de publicidad y de comunicación de la Administración General del Estado y de las demás entidades integrantes del sector público estatal.

Artículo 3. *Organización.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión se estructura en los siguientes órganos:

- El Pleno de la Comisión.
- La Comisión Ejecutiva.
- El Comité de recursos.

Artículo 4. *Composición del Pleno de la Comisión.*

1. La Comisión está compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, que podrá delegar sus funciones en los Vicepresidentes.

b) Vicepresidentes:

Vicepresidente Primero: El Secretario de Estado de Comunicación.

Vicepresidente Segundo: El Subsecretario de la Presidencia.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, por el orden en que aparecen mencionados, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal.

c) Vocales: Los titulares de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia y de la Dirección General de Coordinación Informativa de la Secretaría de Estado de Comunicación, un representante de la Secretaría de Estado de Comunicación y un representante de cada uno de los restantes departamentos ministeriales, todos ellos con rango, al menos, de Subdirector General o asimilado. Los vocales representarán institucionalmente a su respectivo ministerio y a los organismos y entidades adscritos a este. No obstante, podrán acudir a las reuniones, con voz pero sin voto, representantes de dichos organismos o entidades cuando los asuntos a tratar les afecten directamente.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, los vocales podrán hacerse representar, en las mismas condiciones, por los titulares de puestos de trabajo, con rango al menos de Subdirector General, que pertenezcan a sus respectivos Ministerios o a sus organismos o entidades adscritos.

d) Secretario: La Secretaría de la Comisión, con el rango que se establezca en la relación de puestos de trabajo del Ministerio de la Presidencia, se encargará del apoyo técnico y administrativo a la Comisión, su Comisión Ejecutiva y el Comité de recursos. Su titular ejercerá las funciones de Secretario en dichos órganos.

2. La Comisión podrá constituir grupos de trabajo especializados con los cometidos que aquélla le delegue de manera expresa.

3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, el Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión, exclusivamente a título informativo, a otros representantes de la Administración General del Estado.

Artículo 5. *Funciones de la Comisión.*

Corresponde a la Comisión de publicidad y comunicación institucional:

a) Informar los proyectos de normas generales que afecten a la publicidad y comunicación institucional.

b) La coordinación, impulso y establecimiento de criterios para la política de comunicación institucional.

c) Elaborar, para su posterior aprobación por el Consejo de Ministros, los pliegos de cláusulas administrativas generales para las campañas institucionales de publicidad y de comunicación de la Administración General del Estado y de las demás entidades integrantes del sector público estatal.

d) Elaborar, para su posterior aprobación por el Consejo de Ministros, el proyecto de Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado, a partir de las propuestas recibidas de todos los departamentos ministeriales.

e) Elaborar, para su elevación al Consejo de Ministros, el proyecto de Informe anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado.

f) Elegir, entre sus miembros, los vocales de la Comisión Ejecutiva y del Comité de recursos y prever su suplencia.

Artículo 6. *Comisión Ejecutiva.*

1. Existirá una Comisión Ejecutiva encargada de preparar los asuntos en los que haya de intervenir la Comisión en pleno, así como de todas aquellas funciones que ésta le encomiende o delegue. En particular, le corresponde la evaluación e informe del Plan anual de publicidad y comunicación, para su sometimiento al Pleno de la Comisión.

2. La Comisión Ejecutiva tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Vicepresidente primero de la Comisión, que podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

b) Vicepresidente: El Vicepresidente segundo de la Comisión, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal.

c) Vocales: Los titulares de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia y de la Dirección General de Coordinación Informativa de la Secretaría de Estado de Comunicación y cinco vocales elegidos por la Comisión entre sus miembros. Así mismo la Comisión podrá prever la suplencia de los vocales elegidos.

3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva, para el ejercicio de las funciones que corresponde a esta Comisión, podrá recabar el asesoramiento, informe y colaboración de los Servicios de Comunicación de los Departamentos ministeriales.

Artículo 7. *Comité de recursos.*

1. El Comité de recursos de la Comisión de publicidad y comunicación institucional, encargado de resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Vicepresidente segundo de la Comisión, que podrá delegar sus funciones en los Vicepresidentes.

b) Vicepresidentes: Los titulares de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia y de la Dirección General de Coordinación Informativa de la Secretaría de Estado de Comunicación, que sustituirán al Presidente, por el orden en que aparecen mencionados, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal.

c) Vocales: Cuatro vocales de la Comisión de publicidad y comunicación institucional, elegidos por acuerdo de ésta.

La Comisión elegirá cuatro suplentes, estableciendo el orden de sustitución, para cubrir la abstención de los vocales titulares en caso de que la campaña objeto de la reclamación haya sido promovida por el departamento al que representen, o por sus organismos o entidades adscritos.

2. Asistirá, con voz pero sin voto, el representante en la Comisión del departamento que promueva o controle la campaña objeto de recurso, acompañado, en su caso, de un representante del organismo o entidad adscrito directamente afectado.

Artículo 8. *Asesoramiento.*

Además de la asistencia que puedan prestarles otros órganos administrativos, cuando la naturaleza o complejidad de los asuntos a tratar así lo requiera, la Comisión, su Comisión Ejecutiva y el Comité de recursos podrán solicitar, a través de sus respectivos Presidentes, los asesoramiento externos que resulten precisos.

Artículo 9. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el funcionamiento de la Comisión, de su Comisión Ejecutiva y del Comité de recursos se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Medios personales y materiales.*

1. Los miembros de la Comisión, de su Comisión Ejecutiva y del Comité de recursos, salvo su Secretario, no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2. El Ministerio de la Presidencia proveerá, en el marco de sus competencias, los medios que estime necesarios para el funcionamiento de dichos órganos.

TÍTULO II

Plan anual de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado

Artículo 11. *Elaboración, contenido y aprobación del Plan anual de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado.*

1. El Plan anual de publicidad y comunicación institucional integrará todas las campañas institucionales que, cualquiera sea su duración, prevea desarrollar a lo largo del ejercicio la Administración General del Estado y los organismos y entidades adscritos a ésta.

No se incluirán en este Plan las campañas de carácter industrial, comercial o mercantil que desarrollen los sujetos citados en cumplimiento de los fines que les son propios.

2. El proyecto de Plan será elaborado, de conformidad con las respectivas propuestas departamentales, por la Comisión de publicidad y comunicación institucional, y elevado por el titular del Ministerio de la Presidencia para

su aprobación por el Consejo de Ministros durante el mes de enero de cada ejercicio.

Cada una de las iniciativas departamentales integrará, junto a las del propio departamento, las de los organismos y entidades a él adscritos.

3. El Plan anual contendrá, como mínimo, las siguientes menciones en relación con cada una de las campañas previstas:

- Objetivo de la campaña.
- Coste previsible.
- Período de ejecución.
- Herramientas de comunicación a utilizar.
- Sentido y destinatarios de los mensajes.
- Organismos y entidades afectados.
- Medidas adoptadas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

4. Excepcionalmente, cuando por motivos sobrevenidos deban realizarse campañas institucionales de publicidad y comunicación no previstas en el Plan anual, el órgano o entidad que promueva o controle la campaña habrá de recabar la autorización del titular del departamento de pertenencia o adscripción, previa comunicación a la Comisión. El ministro dará cuenta posteriormente de la autorización concedida al Consejo de Ministros.

En la comunicación a la Comisión, la entidad que promueva o controle la campaña hará constar todas las previsiones recogidas en el apartado anterior.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias y habilitaciones de créditos precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 28 de agosto de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

15576 *ORDEN PRE/2743/2006, de 5 de septiembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (tolueno y triclorobenceno).*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, estableció una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y se dictó en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia. Ésta la constituyen la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, y sus posteriores modificaciones y adaptaciones al progreso técnico.

El citado real decreto ha experimentado numerosas modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de

ARTÍCULO 4

Sólo podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando el Tribunal de origen no resultara competente de conformidad con lo establecido en el artículo 3.
2. cuando el reconocimiento o la ejecución fuera contrario al orden público del Estado destinatario, o atentara contra la soberanía o la seguridad de ese Estado, o cuando la sentencia hubiera recaído en un litigio incompatible con las exigencias de un procedimiento judicial justo, o cuando cualquiera de las partes se hubiera encontrado en situación de indefensión.
3. cuando la sentencia del Tribunal de origen resulta incompatible con una regla de competencia exclusiva del Estado destinatario.
4. cuando la sentencia se hubiera obtenido fraudulentamente.
5. cuando un litigio entre las mismas partes y basado en la misma causa:

- a) estuviera pendiente de la resolución de un Tribunal del Estado destinatario y ese litigio se ha iniciado con anterioridad, o
- b) se hubiera dictado una sentencia por un Tribunal del Estado destinatario, o
- c) se hubiera dictado una sentencia por un Tribunal de otro Estado, que fuera competente para el reconocimiento o la ejecución según la legislación del Estado destinatario.

ARTÍCULO 5

1. El procedimiento para la solicitud de ejecución o reconocimiento de una sentencia se regulará por la legislación del Estado destinatario.
2. La solicitud de ejecución o reconocimiento de una sentencia española en Israel se presentará en cualquier Tribunal de Israel. La solicitud de ejecución o reconocimiento de una sentencia de Israel en España se presentará en el Juzgado de Primera Instancia competente. Deberá ir acompañada de:

- a) copia autenticada de la sentencia dictada por el Tribunal de origen;
- b) declaración en la que se haga constar que la sentencia fue dictada por un Tribunal competente del Estado de origen ya que no cabe posibilidad de recurso y que es ejecutable en el Estado de origen;
- c) traducción de los documentos mencionados, al hebreo, o al español según los casos, certificada por un traductor o por un funcionario diplomático o consular de cualquiera de los Estados contratantes,
- d) si se trata de una sentencia en rebeldía, el original o una copia certificada conforme de los documentos en la que se acredite que la demanda ha sido notificada regularmente al demandado rebelde.

3. No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna.

ARTÍCULO 6

Sin perjuicio de lo que sea necesario para la aplicación de los artículos precentes, el Tribunal del Estado destinatario no procederá a ningún examen del fondo de la sentencia dictada por el Tribunal de origen.

ARTÍCULO 7

El presente Convenio será aplicable a las sentencias dictadas con posterioridad a su entrada en vigor, incluso si la acción se hubiese ejercitado con anterioridad.

ARTÍCULO 8

Cualquier conflicto que pudiera suscitarse en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio se resolverá por vía diplomática.

ARTÍCULO 9

El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados Contratantes y entrará en vigor a los treinta días de haberse producido el intercambio de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 10

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá proceder a la resolución del presente Convenio mediante notificación por escrito y por vía diplomática al otro Estado Contratante de su voluntad de hacerlo. El Convenio quedará resuelto al término de seis meses a contar desde la fecha de la notificación. No obstante, las solicitudes de reconocimiento y ejecución ya presentadas se continuarán regulando por el presente Convenio.

Hecho en Jerusalem, el 30 de mayo de 1989, que corresponde al día 25 de Iyar de 5749, en doble ejemplar y en los idiomas hebreo, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Enrique Múgica Herzog
Ministro de Justicia

Por el Estado de Israel,
Moshe Arens
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 13 de enero de 1991, treinta días después de haberse producido el intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 9. Dicho intercambio se efectuó en Madrid el día 14 de diciembre de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de diciembre de 1990.-El Secretario general Técnico,
Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

59

ENTRADA en vigor del Canje de Cartas de fechas 9 de agosto y 31 de octubre de 1989, constitutivo de Acuerdo entre España y Suiza sobre el tratamiento administrativo aplicable a sus respectivos nacionales después de una residencia regular e ininterrumpida durante cinco años en el territorio del otro Estado, publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 17 de fecha 19 de enero de 1990.

El Canje de Cartas de fechas 9 de agosto y 31 de octubre de 1989, constitutivo de Acuerdo entre España y Suiza sobre el tratamiento administrativo aplicable a sus respectivos nacionales después de una residencia regular e ininterrumpida durante cinco años en el territorio del otro Estado, entró en vigor el 26 de noviembre de 1990, fecha de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 19 de enero de 1990.

Madrid, 17 de diciembre de 1990.-El Secretario general Técnico,
Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

60

REAL DECRETO 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

I

El anterior Reglamento General de Recaudación fue aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. Si es cierto que el paso de veintidós años sobre cualquier norma puede producir un envejecimiento de la misma, ello es especialmente aplicable a las que regulan los procedimientos de la Administración financiera española, pues es evidente que la de 1968 es muy distinta, cuantitativa y cualitativamente, de la actual, como lo es la realidad social en que se inserta.

Al citar los hechos más relevantes para la Hacienda Pública de esta nueva realidad social, surge en primer lugar la Constitución Española, diez años posterior al Reglamento que ahora se deroga, la cual crea una nueva organización territorial del Estado que incide claramente en el ámbito de aplicación de este Reglamento. No menos importante es el establecimiento en la propia Constitución de una serie de principios presupuestarios y tributarios que deben tener reflejo en toda la normativa que regula la actividad financiera del Estado.

En otros órdenes, cabe resaltar la integración de España en las Comunidades Europeas, la evolución de la sociedad hacia un predomi-

nio del sector de servicios, la progresiva sustitución de los patrimonios materiales por patrimonios predominantemente financieros o la de los medios de pago en efectivo por anotaciones en cuentas por medios electrónicos.

II

Por las razones apuntadas, la función recaudatoria estatal en los últimos años ha sido objeto de importantes reformas, entre las cuales, el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, supone un hito, al establecer la asunción completa por los órganos ordinarios de la Hacienda Pública de la gestión recaudatoria, que anteriormente estaba encomendada en buena parte a Entidades concesionarias y Recaudadores.

Paralelamente, las sucesivas Leyes de Presupuestos en los últimos años, a partir de 1983, han ido ofreciendo a las Corporaciones Locales la posibilidad de asumir la recaudación de los tributos locales, opción que ha sido ejercida por la mayoría de ellas y que quedará cerrada definitivamente cuando se cumplan las previsiones de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se la atribuye a las propias Corporaciones Locales.

Queda así deslindada la función a relizar por los órganos de recaudación estatales:

a) La recaudación en período voluntario, por su vinculación directa con la gestión de los recursos, será ejercida por los gestores de dichos recursos. En el caso de los recursos tributarios, son las propias Delegaciones y Administración de Hacienda las competentes. Los demás recursos serán recaudados, salvo excepciones, por los órganos de la Administración general o por los Organismos autónomos a los que esté encomendada dicha gestión.

b) La recaudación ejecutiva del Estado (Administración general) y sus Organismos autónomos será ejercida por los órganos de recaudación de la Hacienda Pública.

Las modificaciones estructurales descritas han sido establecidas en diversas normas, pero faltaba su plasmación sistemática en el Reglamento General de Recaudación, tarea ésta que hacía imprescindible este nuevo cuerpo normativo, ya que el anterior había quedado por completo inadaptado a la estructura real de la función recaudatoria.

Però el ámbito del Reglamento General de Recaudación no se agota en la recaudación estatal. Por una parte, la Ley de Cesión de Tributos del Estado declara aplicables a los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria. Por otra parte, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que la recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Dentro del siempre difícil equilibrio entre las competencias del Estado y de los demás Entes territoriales, el presente Reglamento trata de salvaguardar tanto la esfera de la autonomía de dichos Entes como la seguridad jurídica de los administrados frente a una multiplicación de procedimientos recaudatorios distintos según sea el Ente local o autónomo titular de los créditos.

III

El sistema recaudatorio anterior estaba regulado básicamente en tres normas con rango de Decreto:

El ya citado Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.

La Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio.

El Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre.

Esta regulación tripartita estaba prevista en la exposición de motivos de la primera de ellas, según la cual el Reglamento General de Recaudación recogía las normas de procedimiento, una Instrucción General de Recaudación recogería las reglas contables y otra norma recogería el Estatuto Jurídico del Personal Recaudador y los aspectos orgánicos del servicio.

De las tres normas citadas ha persistido, con las modificaciones requeridas por el paso del tiempo, el Reglamento General de Recaudación que ahora se deroga.

El Estatuto Orgánico quedó vacío de contenido al cumplirse las previsiones del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio y, en consecuencia, ha sido derogado por el Real Decreto 1451/1987, de 27 de noviembre, por el que se regula el cese de las encomiendas del Servicio de Recaudación, de los Recaudadores de Hacienda y de los Recaudadores de Zona.

En cuanto a la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad hay que decir que ya nació con un contenido distinto del previsto, seguramente por exigencias prácticas. En su primera parte, reglas 1 a 131, se establecían normas de procedimiento, complementarias (a veces rectificadoras) de las del Reglamento. En la segunda parte, reglas 132 al final, se regulaba la contabilidad y estadística de la recaudación.

La primera parte debe seguir el mismo camino que el Reglamento y, en consecuencia, queda derogada al entrar en vigor éste. La segunda parte, que también se deroga ahora expresamente, ya había quedado vacía con la implantación, a partir del Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, de un nuevo sistema de información contable en la Administración del Estado y, en especial, con la publicación sucesiva de las diversas Instrucciones de Contabilidad creadas en aplicación de dicho Real Decreto.

IV

En el nuevo Reglamento se ha mantenido básicamente la estructura del Reglamento anterior debido a que, sin ser la única posible, conserva su validez, y su mantenimiento tiene la ventaja añadida de facilitar a los usuarios su utilización.

En relación con su contenido, deben hacerse las siguientes consideraciones:

El Reglamento es una norma de desarrollo de las leyes que regulan los tributos y demás recursos de derecho público y, en especial, de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre (principalmente del capítulo I del título I), y Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (principalmente del capítulo V del título II, y capítulo V del título III).

Su contenido es principalmente procedimental. No obstante, contiene disposiciones que no son puramente de procedimiento, sin sobrepasar su condición de normas de desarrollo de otras de rango superior.

Como procedimiento, se trata de uno de los que gozan de regulación especial, previsto en el artículo 1.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo enumerado expresamente en el Decreto de 10 de octubre de 1958, artículo 1.10.

Con carácter general, se han introducido en el nuevo Reglamento las modificaciones necesarias para adaptarlo a la nueva estructura orgánica de la función recaudatoria, sustituyendo los antiguos órganos de recaudación por los actuales. Asimismo, se ha acomodado su articulado al objeto y ámbito recaudatorios actuales, que refieren la gestión recaudatoria a los tributos y demás ingresos de derecho público del Estado y sus Organismos autónomos por un lado, y a los demás Entes territoriales por otro.

Al igual que en el anterior Reglamento, predominan las referencias expresas a los órganos de la Hacienda Pública general frente a las referidas a los demás Entes territoriales, por la razón fácilmente comprensible de la variedad orgánica de estos Entes y por la ya citada del respeto a su autonomía.

El título preliminar, disposiciones generales, contiene como el anterior sendos capítulos dedicados a la gestión recaudatoria, órganos recaudadores, obligados al pago y domicilio. Aparte las modificaciones de carácter general, ha sido actualizado este título teniendo en cuenta tanto la gestión recaudatoria en relación con otras Administraciones Públicas como las aportaciones doctrinales en materia de obligados y responsables.

El libro I está dedicado a la extinción de las deudas. En él, su título I, pago o cumplimiento, conserva buena parte del Reglamento anterior, actualizado teniendo en cuenta, entre otras normas, la legislación cambiaria más reciente. En cambio, el capítulo VII, dedicado al aplazamiento y fraccionamiento del pago, ha sido objeto de importantes modificaciones para su transformación en un medio ordinario de gestión recaudatoria. Este capítulo puede ser aplicado por los Entes territoriales en defecto de regulación específica propia.

En el título II de dicho libro, otras formas de extinción de las deudas, destaca la actualización de las normas dedicadas a la compensación.

El libro II que comprende, como en el Reglamento anterior, el procedimiento de recaudación en período voluntario, ha sido objeto de sustanciales modificaciones para su adaptación al ámbito recaudatorio actual y para la actualización de su contenido con vistas a una gestión recaudatoria eficaz.

El libro III está dedicado al procedimiento de recaudación en vía de apremio. Su título I comprende el procedimiento de apremio propiamente dicho, en el que destacan, entre las numerosas modificaciones introducidas, las que afectan a las disposiciones generales, ingresos en el procedimiento de apremio, embargo de bienes, depósito y enajenación de bienes embargados.

El título II del mismo libro, dedicado a la adjudicación de bienes al Estado, ha sido igualmente actualizado.

En los títulos III, créditos incobrables; IV, finalización del expediente de apremio; y V, recaudación por el Estado de créditos a favor de otros Entes, se han introducido modificaciones, principalmente en el III, tendentes a la obtención de una gestión más ágil, sin merma de las garantías jurídicas.

El título VI del mismo libro está dedicado a regular las reclamaciones previas de tercerías. En su nueva regulación se prevé la delegación de competencias con vistas a una más rápida resolución de las cuestiones controvertidas.

El libro IV, de contenido similar al del Reglamento anterior, ha sido adaptado a la situación actual, una vez asumida la gestión recaudatoria por órganos directos de la propia Administración.

Contiene, asimismo, este Reglamento disposiciones transitorias en que se dictan reglas para situaciones limitadas temporalmente. Finalmente, en normas «ad hoc», se citan las disposiciones que se derogan y la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 20 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General de Recaudación, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

La gestión recaudatoria

Artículo 1.º *Concepto*.—La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

Art. 2.º *Régimen legal*.—La gestión recaudatoria del Estado y sus Organismos Autónomos se regirá:

- Por las Leyes Generales Presupuestaria y Tributaria.
- Por las normas que regulan los tributos y demás recursos objeto de la gestión recaudatoria.
- Por los tratados, acuerdos, convenios y demás normas internacionales o emanadas de Entidades internacionales o supranacionales, aplicables a dicha gestión.
- Por el presente Reglamento y sus normas de desarrollo.

Art. 3.º *Periodos de recaudación*.—1. La gestión recaudatoria se realizará en dos periodos: Voluntario y ejecutivo.

2. En periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el artículo 20 de este Reglamento.

3. En periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente, por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en periodo voluntario.

Art. 4.º *Gestión recaudatoria de la Hacienda Pública*.—1. La gestión recaudatoria del Estado y sus Organismos Autónomos está atribuida al Ministerio de Economía y Hacienda y se llevará a cabo:

a) En periodo voluntario: Por los órganos del Estado y de sus Organismos Autónomos que tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos.

Por Orden, los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda podrán asumir, previa solicitud del Ministerio u Organismo interesado, la recaudación de tributos y otros recursos de derecho público gestionados por los mismos.

b) En periodo ejecutivo: Por los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se trate de recursos del Estado y sus Organismos Autónomos exigibles en vía de apremio.

2. La gestión recaudatoria de los recursos propios de las Comunidades Europeas y otras Entidades supranacionales, internacionales o Estados extranjeros que deba realizarse por el Estado español, se llevará a cabo:

a) En periodo voluntario: Por los Ministerios u Organismos a los que les sea atribuida por sus normas reguladoras y, en su defecto, por los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) En periodo ejecutivo: Por los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda cuando sean exigibles por la vía administrativa de apremio.

3. La gestión recaudatoria que deba realizarse por el Estado español en virtud de las normas sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas se llevará a cabo por la Dirección General de Recaudación a través de los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda podrán asumir la gestión recaudatoria de los recursos de otras Administraciones o Entes públicos, mediante la formalización por la Dirección General de Recaudación de los correspondientes convenios.

5. Asimismo, realizarán las actuaciones de colaboración en la gestión recaudatoria propia de otras Administraciones Públicas que establezcan las Leyes. La Dirección General de Recaudación establecerá los procedimientos para llevar a cabo dichas actuaciones.

Art. 5.º *Gestión recaudatoria de las Comunidades Autónomas*.—1. La gestión recaudatoria de las Comunidades Autónomas está atribuida a las mismas. Cuando se trate de tributos cedidos será de aplicación directa lo dispuesto en este Reglamento.

2. En la gestión recaudatoria de los tributos y otros recursos de derecho público propios de las Comunidades Autónomas, este Reglamento tendrá el carácter de supletorio, respecto del derecho propio de la Comunidad.

3. En uno y otro supuestos de los previstos en las dos reglas anteriores, la competencia para la gestión recaudatoria corresponderá a los órganos, servicios o Entidades que determinen las normas de cada Comunidad Autónoma.

4. En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, el Reglamento General de Recaudación sólo será aplicable con carácter supletorio, a falta de regulación específica autonómica o foral.

Art. 6.º *Gestión recaudatoria de las Entidades Locales*.—1. De conformidad con el artículo 12 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Reglamento es aplicable directamente a las Entidades Locales.

2. La gestión recaudatoria de estas Entidades está atribuida a las mismas y se llevará a cabo: a) Directamente por las propias Entidades; b) Por otros Entes territoriales a cuya demarcación pertenezcan, con los que se haya formalizado el correspondiente convenio o en los que se haya delegado esta facultad.

3. Son competentes para la gestión recaudatoria de las Entidades Locales los órganos, servicios o Entidades que se determinen en las correspondientes normas orgánicas de cada Entidad.

4. El aplazamiento y fraccionamiento de pago, regulado en el presente Reglamento, sólo será aplicable a las Entidades Locales en aquello que no esté regulado, con carácter general, por la respectiva Entidad, dentro de las previsiones de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de los artículos 61.3 y 76 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO II

Organos recaudadores de la Hacienda Pública

Art. 7.º *Organos de dirección*.—1. La gestión recaudatoria a que se refiere el artículo 4.º será dirigida, bajo la autoridad del Ministerio de Economía y Hacienda, por la Dirección General de Recaudación en el ámbito central y por las Delegaciones de Hacienda Especiales y Delegaciones de Hacienda en el territorial.

2. Las respectivas competencias de estos órganos serán las que se establecen en este Reglamento y en las normas que al efecto dicte el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 8.º *Organos de recaudación y Entidades colaboradoras*.—1. Son órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda:

- La Dirección General del Tesoro y Política Financiera.
- Las Unidades Administrativas de Recaudación de la Dirección General de Recaudación.
- Las Unidades Administrativas de Recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.
- Las Administraciones de Aduanas.
- Las demás Entidades u órganos públicos que tengan atribuida o a los que se atribuya esta condición por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Pueden prestar el servicio de caja a los distintos órganos de recaudación, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, que en adelante serán denominados Entidades de Depósito, con las que el Ministerio así lo convenga.

3. Son colaboradores en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá conferir aquella condición a otras Entidades o agrupaciones de contribuyentes. En ningún caso la autorización atribuirá el carácter de órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda a las Entidades de Depósito y demás colaboradores.

Art. 9.º *Competencia de los órganos de recaudación*.—1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera es competente para el cobro de los recursos que en este Centro se liquiden o retengan y de aquellos otros respecto de los que así lo disponga el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Los órganos a los que se refieren los apartados b), c) y d) del apartado 1.º del artículo anterior tendrán en materia de recaudación, las competencias que se establecen en este Reglamento, en las normas

orgánicas de la Administración central y territorial de la Hacienda Pública y en las demás que al efecto dicte el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los demás órganos de recaudación tendrán las competencias que les atribuye este Reglamento y las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, en dependencia de la correspondiente Delegación de Hacienda.

CAPITULO III

Obligados al pago

SECCION PRIMERA.-OBLIGADOS AL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Art. 10. *Enumeración y clasificación*.-1. Están obligados al pago de las deudas tributarias como deudores principales, según los casos:

- Los sujetos pasivos de los tributos, lo sean como contribuyentes o como sustitutos.
- Los retenedores y quienes deban efectuar ingresos a cuenta de cualquier tributo.
- Los sujetos infractores, estén o no comprendidos en las letras anteriores, por las sanciones pecuniarias que les sean impuestas.

2. A falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales están asimismo obligados al pago de las mismas, de acuerdo con los artículos siguientes de esta sección:

- Los responsables solidarios.
- Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
- Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente.

4. Los sucesores mortis causa de los obligados al pago de las deudas tributarias enumerados en los apartados anteriores se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan.

No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

5. Los obligados al pago de las deudas tributarias responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las excepciones previstas en las leyes y, en particular, las siguientes:

- Los socios o partícipes en el capital de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes de éstas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
- Los sucesores mortis causa responderán de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Art. 11. *Deudores principales de las deudas tributarias*.-1. La deuda tributaria deberá ser satisfecha en primer lugar por el contribuyente, el sustituto, el que deba ingresar a cuenta o el retenedor a quien se haya notificado reglamentariamente la correspondiente liquidación o que por precepto legal deba autoliquidar aquélla e ingresar su importe en el Tesoro Público.

Asimismo las sanciones pecuniarias impuestas como consecuencia de infracciones tributarias deberán ser satisfechas en primer lugar por los sujetos infractores.

2. Según el artículo 34 de la Ley General Tributaria, la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Art. 12. *Responsables solidarios*.-1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Pública podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiere, el pago de la deuda.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el periodo voluntario, bien por el vencimiento del plazo a partir de la notificación en los casos de deudas liquidadas por la Administración, bien por el vencimiento del plazo para autoliquidar e ingresar en el Tesoro, en los casos en que el sujeto pasivo o retenedor están obligados a ello.

2. La responsabilidad solidaria alcanza a la totalidad del importe exigible al deudor principal por todos los componentes de la deuda tributaria mencionados en los artículos 58 de la Ley General Tributaria y, en su caso, por las costas del procedimiento de apremio.

Una vez requerido el pago al responsable solidario, los intereses y costas que se produzcan hasta el momento del pago serán, asimismo, exigibles a dicho responsable.

3. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- 1) Cuando la responsabilidad solidaria haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento

del periodo voluntario, bastará con requerir el pago a aquél una vez transcurrido dicho periodo y expedido el correspondiente título ejecutivo. Los plazos de ingreso para el responsable solidario serán los establecidos en este Reglamento para los ingresos en periodo ejecutivo.

2) Si no ha sido declarada y notificada anteriormente, una vez transcurrido el periodo voluntario, el órgano de recaudación dictará acto administrativo de declaración de responsabilidad solidaria y requerimiento al responsable o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago.

Este acto se notificará a los responsables solidarios con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
- b) El texto íntegro del acuerdo declarando la responsabilidad solidaria y la extensión de la misma.
- c) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por los responsables solidarios, tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y fundamento de su responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda, que serán los establecidos en este Reglamento para los ingresos en periodo ejecutivo.

4. En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanzará a todos los componentes de la deuda impagada, incluidos recargos, intereses y costas producidos hasta el límite del importe de dicha garantía. El procedimiento para su exigencia será el regulado en el artículo 111 de este Reglamento.

5. En los supuestos de depositarios de bienes embargables que, con conocimiento previo de la orden de embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, la responsabilidad alcanzará al importe de la deuda hasta el límite del importe levantado. El procedimiento para su declaración y exigencia será el regulado en el artículo 118 de este Reglamento.

6. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás obligados al pago, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

7. Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Pública será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. *Responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas*.-1. Las deudas tributarias y responsabilidades derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas, o por aquellas Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas.

2. Esta responsabilidad no es exigible a los adquirentes de elementos aislados de las Empresas respectivas, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, permitan la continuación de la explotación o actividad.

3. La responsabilidad del adquirente no releva al transmitente de la obligación de pago. Ambos solidariamente responden de éste.

4. El que pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración tributaria certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de que se trate. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

5. No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

6. La exención de responsabilidad, derivada de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración tributaria de la que se solicita la certificación.

7. El procedimiento para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo será el regulado en el apartado 3 del artículo 12 de este Reglamento.

Art. 14. *Responsables subsidiarios*.-1. En los supuestos previstos por las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 163 y siguientes de este Reglamento.
- b) Que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2. El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el órgano de recaudación que tenga a su cargo la tramitación del expediente y notificado al interesado con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación y el texto íntegro del acuerdo declarando la responsabilidad subsidiaria y la cantidad a que alcance la misma.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por el responsable subsidiario tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y fundamento de su responsabilidad, con indicación del plazo y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la cantidad a que se extiende la responsabilidad subsidiaria, de acuerdo, en particular, con lo dispuesto en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 20 de este Reglamento.

3. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

La responsabilidad subsidiaria no alcanza a las sanciones pecuniarias impuestas al deudor principal, salvo cuando aquélla resulte de la participación del responsable en una infracción tributaria.

4. Antes de la declaración de fallidos de los deudores principales, el órgano de recaudación podrá adoptar las medidas cautelares que procedan cuando existan indicios racionales para presumir actuaciones que puedan impedir la satisfacción de la deuda.

Art. 15. *Sucesores en las deudas tributarias.*-1. Disuelta y liquidada una Sociedad o Entidad, la Administración tributaria exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas tributarias, intereses y costas pendientes de aquélla, con el límite establecido en el apartado 5 del artículo 10 de este Reglamento.

Si se trata de deudas tributarias ya liquidadas y notificadas, la Administración podrá dirigirse contra cualquiera de los obligados solidariamente o contra todos ellos simultáneamente, notificándoles el correspondiente acto de requerimiento para que efectúen el pago en los plazos previstos en los artículos 20 y 108 de este Reglamento, según que la deuda se encuentre en período voluntario o ejecutivo en el momento de la disolución o liquidación de la Sociedad o Entidad.

En cualquier caso, las acciones dirigidas contra cualquiera de los socios o partícipes no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

2. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda tributaria, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda tributaria en los plazos previstos en los artículos 20 y 108 de este Reglamento, según la situación de la deuda en el momento del fallecimiento, con los límites establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 10 de este Reglamento.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria la certificación regulada en el artículo 13 de este Reglamento.

3. Mientras se halle la herencia yacente, la gestión recaudatoria de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra los bienes y derechos de la herencia y entendiéndose con quien ostenta la administración o representación de ésta.

4. Desde que conste que no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado expresa o tácitamente, los órganos de recaudación pondrán los hechos en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien dará traslado al Servicio Jurídico del Estado a efectos de que se solicite la declaración de heredero a favor del Estado, sin perjuicio de la continuación de la gestión recaudatoria contra los bienes y derechos de la herencia.

SECCIÓN SEGUNDA.-OBLIGADOS AL PAGO DE DEUDAS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIAS

Art. 16. *Obligados al pago.*-1. Los obligados frente a la Administración por deudas de derecho público no tributarias, responderán del pago de las mismas con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

2. Esta responsabilidad se extenderá a quienes, por cualquier título legal o voluntario, vengán obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, para hacerla efectiva se precisará además de la declaración de fallido del deudor principal y responsables solidarios, acto administrativo de derivación de aquélla, en la forma y términos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento.

3. La responsabilidad de estos obligados se extenderá a sus sucesores, en los términos del artículo 15 de este Reglamento.

4. Siendo una la deuda y varios los obligados a solventarla, la responsabilidad de éstos será solidaria, salvo precepto de Ley en contrario.

5. Corresponde a los órganos de recaudación acordar la derivación de la responsabilidad en el pago de las deudas de derecho público no tributarias.

CAPITULO IV

Domicilio

Art. 17. *Determinación.*-1. A efectos recaudatorios, tratándose de deudas tributarias, se considerará como domicilio de los obligados al pago el señalado en los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando se trate de deudas no tributarias, se considerará como domicilio de los obligados el que proceda conforme a las normas que le regulen.

LIBRO PRIMERO

Extinción de las deudas

TITULO PRIMERO

PAGO O CUMPLIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Requisitos del pago

Art. 18. *Legitimación para efectuar el pago.*-1. Además de los obligados según el artículo 10 de este Reglamento, puede efectuar el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

2. Para el pago de deudas correspondientes a bienes o negocios intervenidos o administrados judicial o administrativamente, estarán legitimados los administradores designados.

3. En ningún caso el tercero que pague la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago. Sin embargo podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

Art. 19. *Legitimación para recibir el pago y lugar de pago.*-1. El pago de las deudas habrá de realizarse en las Cajas del órgano competente para su admisión o en las de los órganos o personas autorizadas en este Reglamento o en normas especiales para admitir el pago.

2. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibir pagos o personas no autorizadas para ello, no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Art. 20. *Tiempo de pago.*-1. Los obligados al pago harán efectivos sus deudas dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 de mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas de notificación colectiva y periódica, en los plazos señalados en el artículo 87 de este Reglamento.

d) Las deudas cuya liquidación esté encomendada a las Aduanas en los plazos establecidos en las normas que las regulan.

3. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 97 de este Reglamento, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

No obstante, cuando el deudor presente declaración-liquidación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración e ingrese el importe de la deuda, no será exigible el recargo de apremio, pero se devengarán intereses de demora por el período transcurrido entre el vencimiento del plazo en que debió ingresarse y la fecha del ingreso. El resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria.

6. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su regulación especial.

7. Si se hubiese concedido aplazamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

8. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, suspenderán los plazos fijados en este artículo. Resueltos el recurso o reclamación que dió lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula la liquidación impugnada, deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el

momento de la suspensión. Si el recurso resuelto era de reposición, dicho plazo no será inferior a quince días hábiles.

Art. 21. *Integridad del pago.*-1. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en período voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda.

2. Si se hubiese otorgado fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

Art. 22. *Requisitos formales del pago.*-1. El pago de las deudas sólo podrá realizarse por alguno de los medios autorizados en el artículo siguiente.

2. Cuando las normas propias de algún tributo o recurso de derecho público exijan que el pago se realice en virtud o a la vista de determinados documentos, será requisito necesario, para que aquél se admita, que se acompañe la documentación requerida.

CAPITULO II

Medios de pago

SECCIÓN PRIMERA.-DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 23. *Medios de pago.*-1. El pago de las deudas tributarias y no tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las normas que las regulen.

2. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

3. Sólo podrá admitirse el pago en especie cuando así se disponga por Ley.

SECCIÓN SEGUNDA.-MEDIOS DE PAGO EN EFECTIVO

Art. 24. *Enumeración.*-1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo en las Cajas de los órganos de recaudación, se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

- Dinero de curso legal.
- Cheque.
- Cualesquiera otros que se autoricen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Si dicho pago se realiza a través de Entidades que prestan el servicio de caja o Entidades colaboradoras, será aplicable lo dispuesto en los artículos 77 y 80, respectivamente de este Reglamento.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias, se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia y, sin nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en el apartado 1 anterior.

Art. 25. *Momento del pago.*-1. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas de los órganos competentes o personas autorizadas para recibir el pago.

2. No obstante, cuando el pago se realice a través de Entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe figurado, quedando desde ese momento obligada ante la Hacienda Pública la Entidad o intermediario.

3. Las órdenes de pago dadas por el deudor a la Entidad de depósito no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda Pública, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la Entidad por su incumplimiento.

Art. 26. *Dinero de curso legal.*-Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

Art. 27. *Cheque.*-1. Los pagos que deban efectuarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de las Aduanas autorizadas podrán efectuarse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativo a favor del Tesoro Público y cruzado al Banco de España.
- Estar fechado en el mismo día o en los dos anteriores a aquél en que se efectuó la entrega.
- Estar conformado o certificado por la Entidad librada.
- El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirán efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

2. En los casos no comprendidos en el apartado anterior, la admisión de cheques como medio de pago se regirá por las normas que le sean aplicables y, en defecto de éstas, por las de dicho apartado.

3. Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio, si

el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó, en otro caso, le será exigido al deudor.

SECCIÓN TERCERA.-PAGO MEDIANTE EFECTOS TIMBRADOS

Art. 28. *Enumeración y régimen legal.*-1. Tienen la condición de efectos timbrados:

- El papel timbrado común.
- El papel timbrado de pagos al Estado.
- Los documentos timbrados especiales.
- Los timbres móviles.
- El papel de pagos especial para tasas.
- Las tarjetas para utilizar en máquinas timbradoras.

2. El empleo, forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las normas que regulan los tributos y demás recursos de derecho público que admiten dicho medio de pago y por las de este Reglamento.

3. La creación y modificación de efectos timbrados se hará por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Su formato y características técnicas se ajustarán a las necesidades a satisfacer. Llevarán numeración correlativa, excepto cuando sean inferiores a la cifra que se fije por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. El grabado, estampación y elaboración, tanto de los propios efectos como de los troqueles, matrices y demás elementos sustanciales para el empleo de los mismos se realizarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, salvo que el Ministro de Economía y Hacienda autorice su realización por otras entidades.

5. Cuando por modificación de las normas que regulan los tributos y demás recursos de derecho público o sus tarifas, resulten inadecuados los efectos timbrados, se procederá a retirarlos de la circulación de forma que se garantice su destrucción.

6. Los poseedores de efectos retirados de la circulación podrán obtener su canje por otros en vigor, siempre que aparezcan sin señal alguna de haber sido utilizados.

Igualmente podrá obtenerse el canje del papel timbrado común, papel timbrado de pagos al Estado y documentos timbrados especiales por errores en su redacción o por cualquier otra causa que los inutilice para su uso, siempre que no contengan firmas, rubricas u otros indicios de haber surtido efecto.

SECCIÓN CUARTA.-PAGO MEDIANTE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Art. 29. *Régimen legal.*-1. Serán admitidos para pago de deudas a la Hacienda Pública bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español en los casos establecidos en las leyes.

2. El deudor que pretenda utilizar dicho medio para pago de deudas tributarias a la Hacienda Pública, lo comunicará a la Delegación de Hacienda correspondiente dentro del período voluntario de ingreso, acompañando la valoración de los bienes y el informe sobre el interés de aceptar esta forma de pago, emitidos por el órgano competente del Ministerio de Cultura o justificante de haberlos solicitado.

3. Si no están previamente valorados, se paralizarán las actuaciones del procedimiento en tanto se valoran. En este caso, la deuda producirá intereses de demora desde el vencimiento del período voluntario hasta la entrega de los bienes a la Administración.

4. El Director General de Recaudación es el órgano competente para acordar aceptar o no los bienes para pago de la deuda; si el acuerdo es negativo, será motivado.

De dicho acuerdo, positivo o negativo, se remitirá copia al Ministerio de Cultura y a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a los efectos que procedan.

El acuerdo de aceptación surtirá, desde la fecha de entrega de los bienes, los efectos del pago de los débitos que resulten cubiertos y el alta de los bienes en la contabilidad del Estado.

5. Los bienes serán entregados o puestos a disposición del Ministerio de Cultura. Del documento justificativo de la recepción conforme se remitirá copia al órgano de recaudación.

CAPITULO III

Justificantes del pago

Art. 30. *Enumeración.*-1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en este Reglamento, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- Los recibos.
- Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por Entidades autorizadas para recibir el pago.
- Las patentes.
- Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Cuando se empleen efectos timbrados, los propios efectos, debidamente inutilizados, constituyen el justificante de pago.

Art. 31. *Requisitos formales de los justificantes de pago en efectivo.*-1. Todo justificante de pago en efectivo deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal si consta, localidad y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.
- c) Fecha de cobro.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

2. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieren.

Art. 32. *Certificaciones de pago.*-1. El deudor podrá solicitar de la Administración, y ésta deberá expedir, certificación acreditativa del pago efectuado.

2. Estas certificaciones se librarán con referencia a la correspondiente anotación contable del ingreso en el Tesoro.

CAPITULO IV

Garantías del pago

Art. 33. *Disposición general.*-Los créditos a favor de la Hacienda Pública están garantizados en la forma que se determina en la Ley General Presupuestaria, la Ley General Tributaria y demás leyes aplicables, y en este Reglamento.

Art. 34. *Derecho de prelación.*-1. La Hacienda Pública gozará de prelación para el cobro de los créditos vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con otros acreedores no garantizados especialmente mediante la inscripción o anotación de su derecho en el correspondiente Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en éste el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de este Reglamento.

2. Cuando existan anotaciones de embargo en los Registros de la Propiedad y de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, practicadas con anterioridad a la del crédito del Estado sobre unos mismos bienes embargados, el órgano de recaudación podrá elevar al Delegado de Hacienda el expediente a efectos de plantear, si procede, tercera de mejor derecho, en defensa de los intereses del Tesoro, previo informe del Servicio Jurídico del Estado.

3. En igual forma se procederá siempre que en los mencionados Registros consten derechos constituidos con anterioridad a la anotación de embargo a favor de la Hacienda Pública, que obstaculicen el cobro de los créditos de la misma.

Art. 35. *Hipoteca legal tácita.*-1. En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercita la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio económico en que se haya inscrito en el Registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

3. La garantía a que se refiere este artículo podrá hacerse constar en los Registros públicos mediante anotación preventiva de embargo, sin que la omisión de ésta modifique la preferencia establecida en el apartado 1.

4. Tanto el acreedor hipotecario como el tercero adquirente tienen derecho a exigir la segregación de cuotas de los bienes que les interesen, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente.

Art. 36. *Hipoteca especial.*-1. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad de la que del mismo resulta, podrá constituirse voluntariamente por el deudor o ser exigida por la Hacienda Pública la constitución de hipoteca especial. Esta hipoteca surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

2. El Delegado de Hacienda, previo informe del Servicio Jurídico del Estado, será competente para aceptar o acordar, según los casos, la constitución de la hipoteca especial, que será inscrita en el Registro público correspondiente. Todo ello se hará de acuerdo con lo previsto en la Ley y Reglamento Hipotecarios, artículos 194 de la Ley y 270 y 271 de su Reglamento.

Art. 37. *Afección de bienes.*-1. En los casos establecidos en las leyes, los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a

los tributos y demás recursos de derecho público que graven las transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2. Si la deuda no se paga en periodo voluntario ni en vía de apremio, transcurrido el plazo establecido en el artículo 108 de este Reglamento se requerirá al poseedor del bien afecto para que pague la deuda, excluidos recargo de apremio, intereses y costas en un plazo igual al establecido en el artículo 20, apartado 2, a) y b), de este Reglamento. Si no paga, se ejecutará el bien para satisfacer la deuda inicial, recargo de apremio, intereses y costas.

3. Siempre que la Ley reguladora de cada tributo conceda una exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquella exigido, la Administración hará figurar en el oportuno documento el total importe de la liquidación que hubiera debido exigirse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registros públicos.

Dicha nota será solicitada por el Delegado de Hacienda, a menos que la liquidación se consigne en el documento que haya de acceder al Registro, en cuyo caso la nota de afección se extenderá de oficio.

Art. 38. *Derecho de retención.*-1. La Hacienda Pública tendrá derecho de retención, frente a todos, sobre las mercancías que se presenten a despacho y liquidación de los tributos que graven su tráfico o circulación, por el respectivo importe de la deuda liquidada, de no garantizarse de forma suficiente el pago de la misma.

2. El referido derecho se ejercitará por los órganos a quienes se hayan presentado o entregado las mercancías a los fines señalados en el número anterior.

Las Administraciones de Aduanas ejercerán este derecho de acuerdo con lo que se establece en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Art. 39. *Garantías en los casos de fraccionamiento o aplazamiento de pago.*-1. Cuando se acuerde el fraccionamiento o aplazamiento en el pago de la deuda, la Hacienda Pública podrá exigir que se constituya a su favor cualquiera de las garantías que se regulan en el artículo 52 de este Reglamento.

2. Estas garantías se constituirán conforme a las normas por que se rigen y surtirán los efectos que les son propios según el Derecho civil, mercantil o administrativo.

Art. 40. *Procedimiento de apremio.*-Para el cobro de sus créditos de derecho público vencidos y no satisfechos, la Hacienda Pública seguirá su propio procedimiento de apremio, según se establece y regula en el libro III.

Art. 41. *Anotación preventiva de embargo.*-1. La Hacienda Pública tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo de bienes en el Registro correspondiente en la forma prevista en el antes citado libro III.

2. Los mandamientos que para obtenerla expidan los órganos de recaudación tendrán, a todos los efectos, la misma virtualidad que si emanasen de la autoridad judicial.

Art. 42. *Presunción de legalidad.*-Los actos de gestión recaudatoria gozan de presunción de legalidad y serán inmediatamente ejecutivos de acuerdo con lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 43. *Otras medidas cautelares.*-1. Los Delegados y Administradores de Hacienda podrán acordar el embargo preventivo de mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de las deudas tributarias que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas a la Administración tributaria, disponiendo su depósito y manteniendo estas medidas hasta tanto queden solventados o garantizados debidamente los derechos del Tesoro.

2. Asimismo, podrán intervenir y embargar, preventivamente, los ingresos derivados de la celebración de espectáculos públicos que no hayan sido previamente comunicados o declarados a la Administración tributaria.

CAPITULO V

Efectos del pago e imputación de pagos

Art. 44. *Eficacia extintiva del pago.*-1. El pago realizado con los requisitos exigidos por este Reglamento extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.

2. El pago de un débito de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Hacienda Pública a percibir aquellos que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

Art. 45. *Imputación de pagos.*-1. Las deudas se presumen autónomas.

2. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago, imputarlo a aquella o aquellas que libremente determine.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse

totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinada ésta por la fecha de vencimiento del periodo voluntario para el pago de cada una.

CAPITULO VI

Consecuencias de la falta de pago y consignación

Art. 46. *Consecuencias de la falta de pago.*-1. La falta de pago en los plazos y con los requisitos exigidos en este Reglamento, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, que la Administración dirigirá contra los que resulten obligados al pago según los artículos 10 y siguientes de este Reglamento.

2. La deuda en descubierto se incrementará con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

3. La falta de pago después de agotado dicho procedimiento motivará la declaración de fallido de los deudores principales, de los responsables solidarios, si los hay, y, en su caso, la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios.

Art. 47. *Consignación.*-1. Los obligados al pago podrán consignar en efectivo el importe de la deuda y de las costas en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, en los siguientes casos:

a) Cuando se interpongan las reclamaciones o recursos procedentes.

b) Cuando el órgano de recaudación competente o Entidad autorizada para recibir el pago no lo haya admitido, indebidamente, o no pueda admitirlo por causa de fuerza mayor.

2. La consignación, en el caso a) del apartado 1, tendrá efectos suspensivos de la ejecutoriedad del acto impugnado desde la fecha en que haya sido efectuada, cuando se realice de acuerdo con las normas que regulan los recursos y reclamaciones.

3. La consignación, en el caso b) del apartado 1, tendrá efectos liberatorios del pago desde la fecha en que haya sido efectuada cuando se consigne la totalidad de la deuda y se comunique tal hecho al órgano recaudador.

CAPITULO VII

Aplazamiento y fraccionamiento del pago

Art. 48. *Aplazamiento y fraccionamiento.*-1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2, b), de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

4. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Cuando el aplazamiento haya sido solicitado en periodo voluntario, su inmediata exigibilidad en vía de apremio.

b) Cuando el aplazamiento haya sido solicitado en periodo ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.

5. En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo voluntario, serán exigibles en vía de apremio las cantidades vencidas y, si no se ingresan, se considerarán vencidos los restantes plazos pendientes, que serán igualmente exigidos en vía de apremio.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para ejecución de la deuda impagada.

6. En los casos de los apartados 4 y 5 de este artículo, el procedimiento a seguir será el establecido en el artículo 57 de este Reglamento.

Art. 49. *Deudas aplazables y no aplazables.*-1. Serán aplazables todas las deudas tributarias y demás de derecho público, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, y por tanto no serán aplazables, las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Art. 50. *Competencia.*-1. El aplazamiento de las deudas cuya gestión recaudatoria se lleva a cabo por los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda podrá ser acordado:

a) Por el Director general de Recaudación.

b) Por los Delegados y Administradores de Hacienda y Administradores de Aduanas.

c) Por los Jefes de las Dependencias de Recaudación.

El Ministro de Economía y Hacienda fijará, de acuerdo con las conveniencias del servicio, los límites de la competencia de dichos órganos en función de la naturaleza, situación y cuantía de las deudas.

2. Las competencias, propias o delegadas, de los órganos citados podrán ser avocadas por los órganos jerárquicamente superiores de entre los citados.

3. El aplazamiento de las deudas no comprendidas en el apartado 1 se regirá por sus normas especiales.

Art. 51. *Petición.*-1. Las peticiones de aplazamiento se dirigirán a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y Administraciones de Aduanas del territorio en que deba efectuarse el pago, dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, dentro del plazo fijado para ingreso en los apartados 2 y 3 del artículo 20 de este Reglamento.

b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.

b) Deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable. En caso de autoliquidación, documento de autoliquidación debidamente cumplimentado.

c) Aplazamiento que se solicita.

d) Motivo de la petición que se deduce.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53.4 de este Reglamento. La Delegación o Administración de Hacienda podrá requerir a los peticionarios la aportación de la valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

3. Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, el peticionario deberá aportar, en sustitución del contenido de la letra e) del apartado 2 anterior, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable del peticionario manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.

c) Plan de viabilidad, caso de existir, y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente.

4. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Art. 52. *Garantías.*-1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

2. Asimismo, podrá ofrecer algunas de las siguientes garantías:

a) Hipoteca inmobiliaria.

b) Hipoteca mobiliaria.

c) Prenda con o sin desplazamiento.

d) Fianza personal y solidaria.

e) Cualquier otra que se estime suficiente.

3. Se considerará garantizada la deuda cuando, estando en periodo ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio de los órganos de recaudación.

4. No se exigirá garantía cuando el peticionario sea una Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo o Corporación Local.

5. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por 100 de ambas partidas.

6. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

7. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

8. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, si el aplazamiento se hubiese solicitado en período voluntario, deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo que reste de dicho período y, si no restase plazo, hasta el día 5 ó 20 del mes siguiente, según que el plazo para formalizar la garantía haya finalizado en la primera o segunda quincena del mes. Vencido dicho plazo, se expedirá inmediatamente certificación de descubierto por la totalidad del débito no ingresado.

Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9. La suficiencia económica de las garantías será examinada por los órganos de recaudación de la Delegación de Hacienda, según criterios de valoración establecidos por la Dirección General de Recaudación. Cuando presenten especial complejidad, el Delegado de Hacienda podrá solicitar dictamen de otros servicios técnicos. En caso necesario, podrá, asimismo, contratar servicios externos.

10. El órgano competente para acordar el aplazamiento podrá, en caso de que lo juzgue necesario, solicitar del Servicio Jurídico correspondiente, dictamen sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida.

11. La aceptación de la garantía compete al Delegado o Administrador de Hacienda al que, según el artículo 51, apartado 1 de este Reglamento, deba dirigirse la petición de aplazamiento.

12. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses devengados. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Art. 53. *Dispensa de garantías.*-1. El Director general de Recaudación podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

2. Concedido el aplazamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda a comunicar a los órganos de recaudación de la Delegación de Hacienda donde debe efectuar el pago cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso se procederá a formalizar la garantía.

3. La Dirección General de Recaudación controlará el seguimiento de esta obligación por procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin, directamente o a través de los órganos territoriales de recaudación.

4. No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento se solicita sea inferior a la cifra que por Orden fije el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 54. *Tramitación.*-1. Los órganos de recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y Administraciones de Aduanas competentes para la recepción de las peticiones de aplazamientos revisarán la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

Asimismo, examinarán y evaluarán la situación de falta de liquidez del peticionario a efectos de lo previsto en el artículo 48, apartado 1 de este Reglamento. En caso de solicitud de dispensa de garantía, verificarán la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

Cuando presenten especial complejidad, los órganos de recaudación podrán recabar informes de otros servicios técnicos de la Delegación.

2. Cuando la petición se presente en período ejecutivo, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la resolución del aplazamiento.

3. Realizados los trámites anteriores incluida, en su caso, la valoración de la suficiencia de las garantías, aquellas peticiones cuya resolución sea competencia de otros órganos serán remitidas a los mismos con informe y propuesta de resolución.

Art. 55. *Resolución.*-1. Los Delegados, Jefes de Dependencia y Administradores de Hacienda y de Aduanas resolverán las peticiones que sean de su competencia, concediendo o denegando el aplazamiento solicitado. Dichas resoluciones se notificarán en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

2. La notificación, según los casos, contendrá, además, las siguientes prevenciones:

a) Si la resolución fuese aprobatoria, los efectos que según el apartado 8 del artículo 52 de este Reglamento se producirán de no constituirse la garantía, los efectos que, según los apartados 4 y 5 del artículo 48 de este Reglamento se producirán en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de dicho período. Si no restase plazo, que deberá pagarse, junto con

los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes.

c) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, que continuará el procedimiento de apremio.

3. Las resoluciones del Director general de Recaudación y de los Delegados de Hacienda Especiales se trasladarán a las respectivas Delegaciones de Hacienda para notificación a los interesados con las prevenciones del apartado anterior y demás tramitación.

4. Las resoluciones aprobatorias de aplazamientos señalarán los plazos, pudiendo modificar los propuestos por los interesados y su cuantía. El vencimiento de dichos plazos llevará siempre fecha del 5 ó 20 del mes a que se refieran. En caso de que el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada deuda.

Art. 56. *Cálculo de intereses.*-1. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2. En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si fue solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

b) Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de este Reglamento.

Art. 57. *Procedimiento en caso de falta de pago.*-1. En los aplazamientos, si, llegado el vencimiento del plazo concedido, no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se expedirá certificación de descubierto que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados, y el recargo de apremio para su exacción por la vía de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos de pagos concedidos, cuando hayan sido solicitados en período voluntario si, llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

a) Por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por la vía de apremio.

b) De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

c) Los intereses de dichas fracciones, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el artículo 109 de este Reglamento.

3. En los fraccionamientos de pago concedidos, cuando hayan sido solicitados en período ejecutivo, si, llegado el vencimiento de un plazo, no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

a) Se comunicará al deudor el incumplimiento del plazo, concediéndole quince días para pago o solicitud de nuevo plazo.

b) De no cumplirse alguna de las dos condiciones, se seguirá el procedimiento de apremio por toda la deuda pendiente, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

c) Los intereses correspondientes a la deuda pendiente, previamente calculados, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el artículo 109 de este Reglamento.

4. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 111 de este Reglamento.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda, una vez liquidados y satisfechos todos los intereses de demora devengados.

Art. 58. *Moratorias*.—La concesión de moratorias de deudas, estén o no liquidadas, solamente podrá otorgarse por Ley, con el alcance que esta misma precise.

TITULO II

OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

CAPITULO PRIMERO

Prescripción

Art. 59. *Plazo*.—1. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

2. El plazo de prescripción de las deudas de derecho público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, la Ley General Presupuestaria.

Art. 60. *Aplicación*.—1. La prescripción a que se refiere este capítulo, se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

2. La prescripción será declarada por el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda.

3. Anualmente, se instruirá por dicha Dependencia expediente colectivo para declarar la prescripción de todas aquellas deudas prescritas en el año que no hayan sido así declaradas individualmente. Dicho expediente será aprobado por el Delegado de Hacienda, previa fiscalización del órgano interventor.

4. Las deudas declaradas prescritas serán dadas de baja en cuentas.

Art. 61. *Interrupción*.—1. El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda.

b) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en cada caso de acuerdo con los requisitos exigidos en este Reglamento.

c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Art. 62. *Extensión y efectos de la prescripción*.—1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.

3. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

4. La prescripción ganada extingue la deuda.

CAPITULO II

Compensación

Art. 63. *Deudas compensables*.—1. En los casos y con los requisitos que se establecen en este capítulo podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor de la Hacienda Pública que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2. Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el apartado anterior cuando lo prevean las normas reguladoras de los tributos y demás recursos de derecho público.

3. Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

Art. 64. *Competencia*.—1. Las Delegaciones de Hacienda pueden:

a) Compensar de oficio o a instancia del deudor las deudas cuya gestión recaudatoria les esté atribuida, con los pagos a favor del mismo que deban hacerse efectivos en la misma Delegación de Hacienda.

b) Proponer a la Dirección General de Recaudación la compensación de oficio o a instancia de parte de dichas deudas con los pagos a realizar por otras Delegaciones de Hacienda o por otros órganos del Estado competentes para realizar pagos.

2. La Dirección General de Recaudación es competente para compensar las deudas y créditos a que se refiere el artículo anterior, cuando la competencia para la gestión recaudatoria de las primeras y para los pagos de los segundos correspondan a órganos distintos.

Art. 65. *Compensación de oficio de deudas de Entidades públicas*.—1. Las deudas a favor de la Hacienda Pública, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. Esta compensación se realizará en primer lugar con los créditos que a favor de las Entidades citadas existan en las correspondientes Delegaciones de Hacienda y, en segundo lugar, con cargo a las cantidades que correspondan sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a aquéllas.

3. Cuando existan créditos a compensar en la propia Delegación de Hacienda, se acordará la compensación por el Delegado a propuesta del Jefe de la Dependencia de Recaudación. El acuerdo será notificado a la Entidad deudora.

4. En los demás casos, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Comprobada por la Delegación de Hacienda la existencia de una deuda con la Hacienda Pública de cualquiera de las Entidades a que se refiere el apartado 1, anterior, aquélla remitirá lo actuado, juntamente con el documento acreditativo de la deuda, a la Dirección General de Recaudación, la cual dictará resolución acordando la procedencia de la compensación.

b) Cuando se trate de deudas de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas, la resolución acordando la compensación se comunicará a la Entidad deudora y a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, para que haga figurar en las propuestas de órdenes de pago extendidas a favor de las Entidades citadas las retenciones a favor del Tesoro Público.

c) En el caso de deudas de Organismos Autónomos, Seguridad Social y otros Entes de derecho público, la resolución se comunicará a la Entidad deudora y al Ministerio u Organismo que haya de aprobar la transferencia a dicha Entidad, dando conocimiento, en su caso, a la intervención Delegada en aquéllos, a efectos de hacer figurar en los libramientos correspondientes la oportuna retención para su formalización o ingreso en el Tesoro.

d) La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, en el caso del apartado b), y el Ministerio u Organismo retenedor, en el c), deberán comunicar a la Delegación de Hacienda a la que correspondan las deudas las retenciones efectuadas.

Art. 66. *Compensación de oficio de deudas de otros acreedores a la Hacienda Pública*.—1. Cuando un deudor a la Hacienda Pública no comprendido en el artículo anterior sea, a la vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto y se compensará de oficio la deuda, más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

2. Será aplicable a dichas compensaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

3. Si los créditos a compensar no corresponden a la Delegación de Hacienda, se remitirá lo actuado, juntamente con el documento acreditativo de la deuda, a la Dirección General de Recaudación, la cual dictará la resolución pertinente.

4. Dichas resoluciones serán comunicadas a la Delegación de Hacienda correspondiente para su notificación al interesado. En caso de que sean aprobatorias de la compensación, serán, además, comunicadas al Departamento proponente o a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o Delegación de Hacienda en que deba hacerse efectivo el crédito, para su cumplimiento.

5. La Entidad que retenga el pago deberá comunicar a la Delegación de Hacienda a la que correspondan las deudas las retenciones efectuadas.

Art. 67. *Compensación a instancia del obligado al pago*.—1. El deudor que inste la compensación deberá dirigir a la Delegación de Hacienda correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago.

b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Crédito reconocido contra el Estado cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido o cedido el crédito a otra persona.

2. El Delegado de Hacienda acordará o denegará la compensación cuando sea de su competencia, según el artículo 64 de este Reglamento.

En caso contrario, remitirá a la Dirección General de Recaudación las actuaciones con propuesta de compensación si procede.

3. Si se deniega la compensación, se concederá al interesado un plazo de diez días para su ingreso, transcurrido el cual, si no se produce el ingreso, se procederá al apremio o continuará el procedimiento, según los casos.

4. Cuando de las actas de la Inspección de los Tributos que documenten los resultados de una misma actuación de comprobación e investigación resulten liquidaciones de distinto signo relativas a un mismo sujeto pasivo o retenedor, una vez éstas firmes, el Delegado de Hacienda, a petición del interesado, acordará en todo caso, durante el período voluntario de recaudación, la compensación de las deudas y créditos hasta donde alcancen aquéllas. La compensación acordada no perjudicará la concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, en su caso, restante.

Art. 68. *Efectos de la compensación.*-1. Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente y se practicarán las operaciones contables precisas para reflejarlo.

La Hacienda Pública entregará al interesado el justificante de la extinción de la deuda.

2. En caso de compensación de deudas de Entidades públicas a que se refiere el artículo 65 de este Reglamento, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas Entidades.

3. En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio, si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.

b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.

4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

CAPITULO III

Restantes formas de extinción

Art. 69. *Condonación.*-1. Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Art. 70. *Insolvencia.*-1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. La declaración de fallido se ajustará a las normas contenidas en el libro III de este Reglamento.

LIBRO II

Procedimiento de recaudación en período voluntario

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 71. *Recaudación en período voluntario.*-1. El importe de las deudas cuya gestión recaudatoria en período voluntario se lleve a cabo por los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda, se ingresará en las Cajas del Tesoro, directamente o a través de Entidades de depósito, en los casos y por los procedimientos que se establecen en los capítulos II, III y IV de este libro.

2. El importe de las deudas cuya gestión recaudatoria se lleve a cabo por Entidades u órganos distintos, se ingresará en las Cajas del Tesoro en las modalidades y por los procedimientos establecidos en sus normas reguladoras y en el capítulo V de este libro.

3. Cuando unas y otras sean de vencimiento periódico y notificación colectiva, se ingresará su importe según lo dispuesto en el capítulo VI de este libro.

Art. 72. *Iniciación y conclusión.*-1. La recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 20 de este Reglamento.

CAPITULO II

Ingresos en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera

Art. 73. *Ingresos en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*-1. Se recaudarán por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las cantidades que se liquiden o retengan en dicho Centro y aquéllas respecto de las cuales así lo establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Dichas cantidades podrán ingresarse según se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda:

a) Directamente en la caja de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

b) En el Banco de España.

c) A través de Entidades de depósito.

3. Los ingresos se realizarán de lunes a viernes excepto los días no laborables. Los vencimientos que coincidan con un sábado quedan trasladados al primer día hábil siguiente.

CAPITULO III

Ingresos en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda

SECCIÓN PRIMERA.-DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 74. *Ingresos en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.*-1. Se recaudarán por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda las deudas cuya gestión les esté encomendada, aquellas otras en que así esté establecido y las que no estén atribuidas a otros órganos de recaudación.

2. Los ingresos podrán realizarse:

a) A través de las Entidades de depósito a que se refiere el artículo 8.º, 2.º de este Reglamento, que prestan el servicio de caja en los locales de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

b) A través de las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 8.º, 3.º de este Reglamento.

c) En cualquier otro lugar de pago que se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda.

SECCIÓN SEGUNDA.-INGRESOS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DE DEPÓSITO QUE PRESTAN EL SERVICIO DE CAJA

Art. 75. *Entidades.*-1. Pueden prestar el servicio de caja en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, por medio de oficinas abiertas en los locales de las mismas, aquellas Entidades de depósito con las que así lo convenga el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Estas Entidades, sin perjuicio de ello, podrán actuar como colaboradoras en la recaudación.

Art. 76. *Ingresos.*-1. Se realizará el ingreso a través de las Entidades de depósito que prestan el servicio de caja en los siguientes casos:

a) Cuando el ingreso sea requisito previo a la presentación o retirada de documentos en la Delegación o Administración de Hacienda.

b) Cuando correspondan a liquidaciones que deban ser practicadas o revisadas en la Delegación o Administración de Hacienda, previamente a su ingreso, o hayan sido extraviados o inutilizados los documentos de ingreso.

c) Cuando correspondan a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones desde cuyo vencimiento de plazo de presentación haya transcurrido más de un mes.

d) Cuando se realicen ingresos parciales por haberse recurrido el resto de la deuda, haberse efectuado compensaciones parciales u otras razones legalmente admisibles.

e) Cuando correspondan a ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos.

f) Cuando, debiendo presentarse con una etiqueta identificativa adherida, no cumplan este requisito.

g) Excepcionalmente, cuando existan razones justificadas para admitir ingresos que deban surtir efecto en otras Delegaciones de Hacienda.

h) En los demás casos en que así se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Los ingresos se realizarán de lunes a viernes, excepto los días no laborables para la Delegación o Administración de Hacienda. Los vencimientos que coincidan con un sábado quedan trasladados al primer día hábil siguiente.

Art. 77. *Procedimiento.*-1. Los ingresos se realizarán en cuentas restringidas abiertas en las Entidades citadas, tituladas: «Tesoro Público. Cuenta restringida de caja de la Delegación o Administración de Hacienda de».

2. Los ingresos en estas cuentas se efectuarán en dinero de curso legal y cualquier otro medio de pago que se establezca por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

3. Diariamente, la Entidad entregará a la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente relación justificativa de las cantidades ingresadas en la cuenta restringida y los documentos acreditativos de las deudas a que corresponden.

4. El ingreso en las cuentas del Tesoro en el Banco de España de las cantidades recaudadas se registrará por lo dispuesto en el artículo 180 de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA.-INGRESOS A TRAVÉS DE ENTIDADES COLABORADORAS EN LA RECAUDACIÓN

Art. 78. *Autorización*.-1. Podrán prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública las Entidades de depósito autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda. La prestación del servicio no será retribuida.

2. Las Entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización de la Dirección General de Recaudación, a la que acompañarán Memoria justificativa de la posibilidad de recoger en soporte informático la información de las operaciones que hayan de realizar como colaboradoras.

Para valorar adecuadamente la conveniencia de conceder la autorización solicitada, la Dirección General de Recaudación podrá considerar aquellos datos que sean acreditativos de la solvencia de la Entidad y de su posible contribución al servicio de colaboración en la recaudación. A tal fin, podrá recabar los informes que considere oportunos.

La Dirección General de Recaudación podrá aceptar o no la petición y determinar la forma y condiciones de prestación del servicio. Si el acuerdo es denegatorio, será motivado.

El acuerdo se notificará a la Entidad peticionaria. Además, si el acuerdo es de concesión, debe ponerse en conocimiento de los Delegados de Hacienda correspondientes y publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Previamente a la iniciación del servicio, las Entidades peticionarias deberán comunicar a la Dirección General de Recaudación y a cada Delegación de Hacienda en cuyo ámbito territorial tenga oficinas la Entidad, los siguientes extremos:

- Relación de todas sus oficinas, su domicilio y clave bancaria.
- Fecha o fechas de comienzo de la prestación, que en ningún caso podrán exceder de dos meses, computados a partir del día de su otorgamiento.

Además, la Entidad colaboradora deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Recaudación y de las Delegaciones de Hacienda interesadas toda variación referente a altas y bajas en la operatividad de sus oficinas y cambios de denominación a que aquella se vea sometida.

4. La Entidad que posea varios establecimientos con cuentas autorizadas dentro del ámbito territorial de la Delegación de Hacienda, deberá designar uno de ellos para relacionarse con la misma.

5. Las Delegaciones de Hacienda efectuarán el control y seguimiento de la actuación de las Entidades colaboradoras.

A tal efecto, el Director general de Recaudación o el Delegado de Hacienda, a propuesta del Jefe de Dependencia de Recaudación, podrán ordenar la práctica de comprobaciones sobre dichas Entidades.

Las comprobaciones se referirán exclusivamente a su actuación como Entidades colaboradoras, pudiéndose efectuar en las oficinas de la Entidad o en los locales de la Delegación y Administraciones de Hacienda.

Las actuaciones podrán referirse al examen de la documentación relativa a operaciones concretas o extenderse a la actuación de colaboración de dichas Entidades o de sus oficinas durante un periodo determinado de tiempo.

Para la práctica de las comprobaciones, las Entidades deberán poner a disposición de los funcionarios designados al efecto toda la documentación que los mismos soliciten en relación con la actuación de la Entidad en su condición de colaboradora y, en particular, extractos de cuentas corrientes restringidas, documentos de ingreso y justificantes de ingreso en las cuentas del Tesoro en el Banco de España. Asimismo deberán permitir el acceso a los registros informáticos de la Entidad respecto de las operaciones realizadas en su condición de colaboradora.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, la Dirección General de Recaudación podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de depósito para actuar como colaboradoras en la recaudación, restringir temporal o definitivamente el ámbito territorial de su actuación, o excluir de la prestación del servicio de colaboración a alguna de sus oficinas, si por dichas Entidades se incumplieran las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables al servicio, las obligaciones de colaboración con la Hacienda Pública o las normas tributarias en general.

En particular, la Dirección General de Recaudación podrá hacer uso de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, cuando se dieran algunas de las siguientes circunstancias:

- Presentación reiterada de la documentación que como Entidad colaboradora debe aportar a las Delegaciones de Hacienda fuera de los plazos establecidos, de forma incompleta o con graves deficiencias;

manipulación de los datos contenidos en dicha documentación, en la que deba custodiar la Entidad o en la que deba entregar a los contribuyentes.

b) Incumplimiento de las obligaciones que dichas Entidades tengan de proporcionar o declarar cualquier tipo de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria a que obliga la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables al efecto.

c) Colaboración o consentimiento en el levantamiento de bienes embargados.

d) Resistencia, negativa u obstrucción a la actuación de los órganos y agentes de recaudación.

e) No efectuar diariamente el ingreso de las cantidades recaudadas en la cuenta restringida de la Delegación de Hacienda; no efectuar o efectuar con retraso el ingreso de las cantidades recaudadas en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, cuando se haya ocasionado un grave perjuicio a la Hacienda Pública o a un particular.

f) Inutilidad de la autorización, manifestada por el nulo o escaso volumen de los ingresos realizados a través de la Entidad.

Art. 79. *Ingresos*.-1. Los deudores a la Hacienda Pública, tengan o no cuentas abiertas en las Entidades colaboradoras, deberán ingresar en ellas las siguientes deudas:

a) Las que resulten de declaraciones-liquidaciones formuladas en los modelos reglamentariamente establecidos.

b) Las notificadas a los obligados al pago como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo.

c) Cualesquiera otras que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Las Entidades colaboradoras no se responsabilizarán de la exactitud de los datos consignados por los contribuyentes, excepto de la del número de identificación fiscal del declarante y deberán admitir los ingresos sin consideración al posible vencimiento de los plazos de recaudación.

3. No obstante, no podrán admitirse por las Entidades colaboradoras las siguientes operaciones:

a) Los ingresos a que se refiere el artículo 76 de este Reglamento.

b) Los ingresos que tengan que surtir efectos en una Delegación de Hacienda de otra provincia.

c) Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones y documentos de ingreso, respecto de los cuales el Ministerio de Economía y Hacienda haya establecido que deben presentarse en las Entidades colaboradoras con una etiqueta adherida en la que consten los datos identificativos de los obligados al pago, que no cumplan ese requisito.

Art. 80. *Procedimiento*.-1. Los ingresos se realizarán en cuentas restringidas abiertas en las Entidades citadas, tituladas «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la Delegación de Hacienda de...». El Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer que dichas cuentas se lleven con separación para los distintos tipos de ingresos.

2. Los ingresos en estas cuentas se efectuarán en dinero de curso legal u otros medios habituales en el tráfico bancario por el importe exacto de las deudas. La admisión de cualquier otro medio de pago queda a discreción y riesgo de la Entidad.

3. Las Entidades colaboradoras admitirán dichos ingresos todos los días que sean laborables para las mismas durante las horas de Caja, abonándolos seguidamente en la cuenta restringida. Los vencimientos que coincidan con un sábado se considerarán trasladados al primer día hábil siguiente.

4. Cuando se trate de declaraciones-liquidaciones, el obligado al pago presentará o remitirá a la Entidad colaboradora el juego de impresos completo en que se contengan aquellas, teniendo adheridas, en su caso, las etiquetas de identificación establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Si el ingreso es consecuencia de liquidación practicada por la Administración y notificada al obligado al pago, éste presentará o remitirá a la Entidad colaboradora un «abonar» según modelo establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda.

6. La Entidad colaboradora deberá exigir la consignación del número de identificación fiscal en el documento correspondiente, comprobando la exactitud del indicado número mediante el examen del documento acreditativo, que deberá ser exhibido por quien presente el documento liquidatorio. No será necesaria dicha exigencia en relación con aquellas declaraciones-liquidaciones y documentos de ingreso, respecto de los cuales el Ministerio de Economía y Hacienda haya establecido que deben presentarse en las Entidades colaboradoras con una etiqueta adherida en la que consten los datos de identificación de los obligados al pago, si cumplen este requisito.

7. La Entidad colaboradora llamada a admitir un ingreso para el Tesoro comprobará previamente a su abono en cuenta:

- La coincidencia exacta del importe de aquél con el que ha de figurar en el «total a ingresar» de la declaración-liquidación o «abonar».

b) Que en los citados documentos consten adheridas las etiquetas de identificación o, en su defecto, que en los mismos se consignen el nombre, domicilio del sujeto pasivo, número de identificación fiscal, concepto y ejercicio o período a que corresponde el citado pago.

c) Que el ingreso debe surtir efecto en las Delegaciones o Administraciones de Hacienda de la provincia correspondiente.

Si resultare conforme la anterior comprobación, la Entidad colaboradora procederá a extender en el documento destinado a tal efecto de los que componen la declaración-liquidación o en el «abonaré», certificación mecánica por medio de impresión de máquina contable o manual por firma autorizada y, en todo caso, sello de la Entidad, sobre los siguientes conceptos: Fecha del ingreso, total ingresado, concepto, clave de Banco o Caja y de oficina, así como que el ingreso se ha efectuado en la cuenta restringida del Tesoro Público.

8. Los obligados al pago, en los casos para los que se establezca que pueden presentar documento de ingreso o devolución y declaración-liquidación junto con la documentación complementaria en sobre cerrado, lo harán de acuerdo con las normas siguientes:

a) Presentarán en la Entidad colaboradora el documento de ingreso o devolución en el que constarán los datos esenciales de la declaración-liquidación formulada así como la cantidad a ingresar o devolver resultante de la misma.

b) Dicha Entidad comprobará si el documento de ingreso o devolución está correctamente cumplimentado y certificará el ingreso correspondiente con las formalidades y requisitos anteriormente citados. En caso de solicitud de devolución por transferencia, sellará los documentos, certificando la existencia de la cuenta bancaria y la titularidad del sujeto pasivo. En ambos casos, la Entidad colaboradora conservará en su poder el ejemplar a ella destinado y entregará al interesado los que le correspondan.

c) El obligado unirá a su declaración-liquidación el ejemplar para la Administración de su documento de ingreso o devolución que, en sobre cerrado, en cuyo anverso constará su nombre y apellido, razón social o denominación y concepto impositivo, entregará en la propia Entidad colaboradora para su remisión a la correspondiente Delegación o Administración de Hacienda.

9. El ingreso en las cuentas del Tesoro en el Banco de España de las cantidades recaudadas y el envío de documentos a las Delegaciones de Hacienda se regirá por lo establecido en el artículo 181 de este Reglamento.

CAPITULO IV

Ingresos en Aduanas

Art. 81. *Ingresos*.-1. Se recaudarán por las Aduanas las deudas respecto de las que así esté establecido.

2. Los ingresos se efectuarán a través de Entidades de depósito autorizadas para prestar el servicio de Caja en las Aduanas.

3. No obstante, podrán realizarse ingresos directamente en Cajas de las Aduanas en los siguientes casos:

a) Cuando en una Aduana no exista Entidad de depósito.

b) Cuando, aun existiendo dicha Entidad, deban efectuarse ingresos fuera de las horas de Caja de la misma, en lugares distantes de la oficina en que se encuentra la Entidad de depósito u otras razones del servicio. Dichas Cajas y los casos de utilización de las mismas deberán ser autorizados por el Delegado de Hacienda.

Art. 82. *Procedimiento de ingreso a través de Entidades de depósito que prestan el servicio de Caja*.-1. Pueden prestar el servicio de Caja en las Aduanas las Entidades de depósito con las que así lo convenga el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Los ingresos se realizarán en cuentas abiertas bajo la rúbrica de «Tesoro Público. Cuenta de Caja de la Aduana de.....», con cargo a la cual sólo podrán realizarse pagos por devolución de depósitos en efectivo por importaciones temporales.

3. Diariamente, la Entidad entregará a la Administración de Aduanas relación justificativa de los ingresos y pagos habidos en las cuentas citadas y los documentos acreditativos de las operaciones realizadas.

4. Los saldos de dichas cuentas serán traspasados a la cuenta del Tesoro en el Banco de España según se dispone en el artículo 182 de este Reglamento.

Art. 83. *Procedimiento de ingreso en las Cajas de las Aduanas*.-1. Cuando en una Aduana no se preste el servicio de Caja por una Entidad de depósito, los ingresos de todo tipo se realizarán en la Caja de la Aduana. En dicha Caja sólo podrán realizarse pagos por devoluciones de depósito en efectivo por importaciones temporales, sin perjuicio de su control y contabilización separados.

Los fondos podrán custodiarse en una Entidad de depósito de la localidad o de una localidad cercana, en cuenta autorizada por el Delegado de Hacienda a nombre de «Administración de Aduanas de.....» entre la Caja de la Aduana y la cuenta citada podrán realizarse traspasos de fondos, debidamente documentados.

Los fondos se ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España en los casos y por el procedimiento establecido en el artículo 182 de este Reglamento.

2. Cuando, aun teniendo servicio de Caja prestado por Entidad de depósito, se admitan ingresos directamente en Cajas de la Aduana, en los casos a que se refiere el apartado 3, b) del artículo 81 de este Reglamento, dichas Cajas sólo podrán realizar pagos por devolución de depósitos.

Diariamente los fondos serán traspasados, previo arqueo, a la Entidad de depósito que presta el servicio de Caja y los documentos acreditativos de los ingresos y pagos realizados cada día a las oficinas gestoras de la Aduana.

CAPITULO V

Ingresos en otros órganos de la Administración del Estado y en Organismos autónomos

Art. 84. *Ingresos en otros órganos de la Administración del Estado*.-1. Los ingresos correspondientes a la gestión de órganos del Estado distintos de los regulados en los capítulos II, III y IV de este libro se realizarán en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda de su demarcación por los procedimientos regulados en el capítulo III de este libro. Se exceptúan los casos que se regulan en los apartados siguientes.

2. Podrán realizarse los ingresos en cuentas restringidas de recaudación abiertas en Entidades de depósito cuando, a propuesta del órgano gestor, lo autorice la Dirección General de Recaudación.

La citada Dirección General autorizará dicho procedimiento cuando esté suficientemente justificada su necesidad por razones de mejor prestación del servicio, de custodia de fondos o similares. La autorización será individualizada y fijará las condiciones de utilización de dicha cuenta.

La cancelación de tales cuentas será, asimismo, acordada por la Dirección General de Recaudación cuando, por iniciativa del órgano gestor o propia, se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

3. Los Delegados de Hacienda, a propuesta del Jefe de la Dependencia de Recaudación, podrán autorizar los ingresos provisionales en Cajas situadas en las dependencias del órgano gestor cuando existan razones de economía, eficacia o mejor prestación del servicio a los usuarios.

En tal caso deberán aplicarse, como mínimo, las normas siguientes:

a) De todo ingreso deberá entregarse justificante. Los talonarios de justificantes estarán previamente numerados y controlados por persona distinta de la que realiza la función de cajero.

b) De cada ingreso deberá quedar copia o resguardo con la misma numeración que el justificante original.

c) Los fondos deberán ser trasladados a la cuenta del Tesoro en el Banco de España diariamente o en el plazo que establezca el Delegado de Hacienda, compatible con criterios de buena gestión.

4. Los ingresos que se realicen por medio de efectos timbrados se regirán por las normas que en este Reglamento regulan dicho medio de pago.

Art. 85. *Ingresos en Organismos autónomos*.-1. Los ingresos cuya gestión corresponda a los Organismos autónomos del Estado sólo podrán realizarse según se establezca en cada caso:

a) En las cuentas legalmente autorizadas abiertas a nombre del Organismo en el Banco de España u otra Entidad de depósito.

b) En las Cajas del Organismo.

c) En cuentas restringidas para la recaudación abiertas en Entidades de depósito.

d) A través de Entidades de depósito que presten el servicio de Caja o sean nombradas colaboradoras en la recaudación.

e) Excepcionalmente, cuando los servicios deban prestarse en lugares alejados o en horarios distintos de los habituales o por otras razones de estricta necesidad podrán admitirse ingresos a través de personas o Entidades solventes habilitadas para tal fin.

2. Todos los ingresos realizados directamente en las Cajas o en las cuentas del Organismo legalmente autorizadas en el Banco de España u otra Entidad de depósito serán registrados individual o colectivamente, y comprobados con las facturas, recibos y demás justificantes de la venta, servicio u otra operación a que respondan.

Los fondos recaudados en las Cajas deberán ser trasladados diariamente o en plazos lo más breve posibles a las cuentas del Organismo, salvo en los casos en que deban realizarse por la misma Caja pagos habituales, sin perjuicio del registro de los ingresos y pagos por sus valores íntegros.

3. Los ingresos en cuentas restringidas deberán ser registrados en el Organismo a través de sus propios documentos de gestión y comprobados periódicamente con los extractos u otros documentos bancarios.

Si esto no es posible por realizarse los ingresos sin actuación previa del Organismo, la Entidad de depósito en que está abierta la cuenta deberá enviarle periódicamente los justificantes de cada uno de los

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23610 *REAL DECRETO 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.*

El artículo 155 de la Ley General Tributaria prevé que por vía reglamentaria se regulará el procedimiento que deba seguirse, según los distintos casos de ingresos indebidos, para el reconocimiento del derecho a la devolución. El presente Real Decreto pretende, principalmente, instrumentar el mencionado procedimiento y la forma de realización de las devoluciones de ingresos indebidos.

Ciertamente, el sistema fiscal español conoce hoy distintos tributos que originan devoluciones en favor de los sujetos pasivos, sin que las mismas respondan propiamente al concepto de devolución de ingresos indebidos. Incluso en estas devoluciones pueden no coincidir las personas que efectuaron el ingreso y las que son titulares del derecho a la devolución. Sin embargo, este Real Decreto confía la regulación de estas otras devoluciones a las disposiciones propias de cada tributo, sin perjuicio de extender la aplicación de ciertas normas a cualesquiera devoluciones de naturaleza tributaria. En cambio, si recoge este Real Decreto aquellas devoluciones de naturaleza tributaria que, no teniendo su origen en un ingreso indebido, vienen motivadas por la condonación graciable de una sanción pecuniaria ingresada previamente o por la extinción de una sanción de esta clase derivada de una infracción tributaria, como consecuencia de la muerte del sujeto infractor tras el ingreso de la sanción, pero antes de haber ganado firmeza el acto de imposición de la misma.

La nueva disposición introduce dos modificaciones trascendentes en el ordenamiento vigente. En primer lugar, se da una solución normativa a la situación jurídica de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones aún no comprobadas por la Administración tributaria, abriendo una vía específica de devolución de ingresos indebidos procedentes de estas actuaciones de los sujetos pasivos o retenedores. Esta solución va acompañada de una nueva regulación en el procedimiento de gestión tributaria para las peticiones de rectificación de una declaración-liquidación o autoliquidación, que no impliquen una devolución de ingresos indebidos, siendo la resolución expresa o presunta de estas peticiones reclamable en vía económico-administrativa, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 121 del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas. Por otra parte, se reconoce el derecho a la devolución de cantidades ingresadas cuando la correspondiente deuda tributaria liquidada ya estaba prescrita. En todo caso, la aprobación de este Reglamento permite una simplificación del grupo normativo y evita la aplicación de normas, aún en vigor, que por su antigüedad no eran ya adecuadas a la gestión tributaria actual.

Con este Real Decreto se pretende, finalmente, atender asimismo las razones expuestas por la Institución del Defensor del Pueblo, el cual, en sucesivos informes, ha venido reiterando tanto la necesidad de desarrollar reglamentariamente el artículo 155 de la Ley General Tributaria, regulando adecuadamente el procedimiento de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, como la conveniencia de mejorar las garantías de los obligados tributarios a este respecto, reconsiderando, en particular, el tratamiento actual de la llamada impugnación de autoliquidaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º *Titulares del derecho a la devolución.*-1. Los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios tendrán

derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos o causahabientes del titular inicial.

En caso de fusión de la Entidad que sea titular de este derecho, el mismo se transmitirá a la Entidad nueva o a la absorbente.

En el supuesto de escisión total o parcial, el derecho podrá transmitirse, en su caso, a las Entidades beneficiarias de la escisión, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación mercantil.

Art. 2.º *Contenido del derecho a la devolución.*-1. La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario.

2. También formarán parte de la cantidad a devolver:

a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiere realizado por vía de apremio.

b) El interés legal aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en el Tesoro hasta la de la propuesta de pago.

El tipo de interés legal aplicable será el vigente el día en que se efectuó el ingreso indebido.

Art. 3.º *Prescripción.*-1. Prescribirá a los cinco años el derecho a la devolución de ingresos indebidos.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se realizó el ingreso indebido y se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del obligado tributario, o de sus herederos o causahabientes, dirigido a la obtención de la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3. Reconocida la procedencia de la devolución, prescribirá, asimismo, a los cinco años el derecho para exigir su pago, si éste no fuese reclamado por los acreedores legítimos. Este plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento de dicha obligación.

CAPITULO II

Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución

Art. 4.º *Iniciación.*-1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

2. El procedimiento se incoará de oficio por acuerdo del órgano competente de la Delegación o Administración de Hacienda o de Aduanas donde se efectuó el ingreso. Si el ingreso se hubiera efectuado en la Caja de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o en un Centro. Ente u Organismo del Estado no integrado en el Ministerio de Economía y Hacienda, el procedimiento se iniciará por acuerdo de dicho Centro directivo o del Centro. Ente u Organismo de que se trate.

3. Si el procedimiento se iniciara a instancia del interesado, en el escrito que presente ante el órgano correspondiente de la Administración tributaria, hará constar las circunstancias previstas en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y además:

a) Su número de identificación fiscal.
b) Justificación del ingreso indebido.
c) Declaración expresiva del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución pudiendo optar entre:

Primero.-Transferencia bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la Entidad bancaria.

Segundo.-Cheque cruzado contra la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España.

Tercero.-Compensación en los términos previstos en el artículo 12 de este Real Decreto.

Art. 5.º *Instrucción.*-Iniciado el procedimiento, el órgano competente de la Administración tributaria desarrollará las actuaciones necesarias para comprobar la procedencia de la devolución de ingresos indebidos, pudiendo solicitar los informes o actuaciones que juzgue necesarios.

27028

REAL DECRETO 2025/1982, de 24 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Radiodifusión y Televisión.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo dieciséis, puntos uno y tres, establece, respectivamente, que en el marco de las normas básicas del Estado corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, y, que en los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Generalidad podrá regular crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia procede traspasar a la Generalidad de Cataluña los Servicios del Estado inherentes a tales competencias.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios que deberán ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno, celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, punto dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los Servicios e Instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña, en materia de Radiodifusión y Televisión, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el 4 de mayo de 1982, se acordó el traspaso a la Generalidad de los Servicios en materia de Radiodifusión y Televisión, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Generalidad:

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado presta en materia de Registros de Empresas Radiodifusoras, Registro de Profesionales de Radio y Televisión, Antenas Colectivas y Televisión en circuito cerrado se ampara en el artículo 16.1 y 16.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

B) Servicios o Instituciones que se traspasan:

1. Registro de Empresas Radiodifusoras.—Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones de Registro de las Empresas Radiodifusoras. La Generalidad podrá abrir un Registro en el que se inscribirán las Empresas domiciliadas en el territorio autonómico. Las inscripciones practicadas en el Registro de la Administración Central de aquellas Empresas no domiciliadas en el territorio catalán, pero que pretendan ejercer también sus actividades en Cataluña, se trasladarán al Registro de la Generalidad, en el que serán anotadas. De todas las inscripciones realizadas en el Registro de la Generalidad se dará inmediato traslado al Registro de la Administración Central, en el que serán anotadas.

El «Boletín Oficial del Estado» publicará los anuncios correspondientes a los expedientes que se tramiten ante ambos Registros, y el «Diario Oficial de la Generalidad» los que se tramiten ante el Registro de la Generalidad de Cataluña. Los plazos reglamentarios de información pública se computarán a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los anuncios correspondientes, cualquiera que fuese el Registro en el que se hubiere solicitado la inscripción.

Las inscripciones anteriores a la fecha de apertura del Registro de la Generalidad radicarán en el Registro de la Administración Central, que a todos estos efectos continuará como Registro General para todo el territorio nacional. A partir del momento de la apertura del Registro de la Generalidad, el Registro de la Administración Central hará entrega de todos los expedientes en trámite de inscripción que, por razón de su domiciliación o de su ámbito de actividades en el territorio autonómico, hubieran de ser inscritos en el Registro de la Generalidad. Igualmente, el Registro Central, a requerimiento del Registro de la Generalidad, le hará entrega de fotocopias certificadas de los expedientes ya inscritos, de los que deba tener conocimiento por las razones de territorialidad ya indicadas.

2. Registro de profesionales de Radio y Televisión.—Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones de Registro de profesionales de Radio y Televisión.

La Generalidad podrá abrir un Registro análogo al existente en la Administración Central, en el que se inscribirán todos los profesionales de Radio y Televisión domiciliados en Cataluña.

3. Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones de la Administración Central en materia de antenas colectivas y televisión en circuito cerrado.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad de Cataluña:

Ninguno.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan:

Ninguno.

E) Puestos de trabajo vacantes:

Ninguno.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Generalidad de Cataluña:

Ninguno.

G) Efectividad de las transferencias:

Sin perjuicio de la entrada en vigor del presente acuerdo, la efectividad de esta transferencia de servicios será el día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.—Los Secretarios de la Comisión, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

27029

REAL DECRETO 2028/1982, de 1 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de promoción pública de la vivienda.

Por Real Decreto ciento cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero, se transfirieron a la Generalidad de Cataluña servicios del Estado en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda de promoción privada, y asimismo se traspasaron los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

El Real Decreto mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, esta Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios relativos a la promoción pública de la vivienda, cuya virtualidad práctica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto, objetivo inmediato del presente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, adoptado en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren a la Generalidad de Cataluña funciones de la Administración del Estado en materia de

a la Administración General del Estado la facultad de conceder estas licencias,

Esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio ha resuelto autorizar el cambio de categoría del Título Licencia de Agencia de Viajes de Minorista a Mayorista Minorista a Donosti Receptivo S.L., con el Código Identificativo de Euskadi C.I.E. 2221 y sede social en c/ Verriondo, n.º 9, de Oiartzun (Guipúzcoa).

Madrid, 24 de mayo de 2007.—El Secretario de Estado de Turismo y Comercio, P.D. (Resolución de 13 de enero de 2007), la Secretaria General de Turismo, Amparo Fernández González.

12500 *ORDEN ITC/1864/2007, de 6 de junio, por la que se crean, modifican o suprimen ficheros automatizados con datos de carácter personal de organismos públicos adscritos o dependientes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.*

Con ocasión de los cambios estructurales y modificaciones competenciales establecidos por el Real Decreto 553/2004, de 18 de abril, que reestructuró los departamentos ministeriales, suprimiendo los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y creando el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, este último optó, a efectos de la máxima transparencia y seguridad jurídica de los ciudadanos, por determinar puntualmente los ficheros automatizados de carácter personal, tanto de su titularidad como de la titularidad de los organismos públicos adscritos o dependientes de él, con la publicación de la Orden ITC/1977/2006, de 15 de junio.

Para el normal desempeño de sus funciones, alguno de estos organismos públicos necesita, por una parte, la creación de nuevos ficheros automatizados con datos de carácter personal y, por otra, modificar o suprimir alguno de los ficheros contenidos en la mencionada Orden ITC/1977/2006.

En consecuencia, y a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1993, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que establece que la creación, modificación o supre-

sión de los ficheros automatizados de las Administraciones públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o en el diario oficial correspondiente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Creación de ficheros.*

Se crean los ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal de titularidad pública de organismos públicos adscritos o dependientes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, relacionados en el Anexo I.

Artículo 2. *Modificación de ficheros.*

Se especifican en el Anexo II las modificaciones de los ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal de organismos públicos adscritos o dependientes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 3. *Supresión de ficheros.*

Se suprimen los ficheros automatizados que contienen datos de carácter relacionados en el Anexo III.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de junio de 2007.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu.

ANEXO I

CREACIÓN DE FICHEROS (ALTAS)

CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGÍA (CEM)

CIF: S2817035E

DIRECCIÓN: Calle del Alfar, 2. 28760 Tres Cantos (Madrid)

Centro	Nombre del fichero	Estructura básica (datos)	Finalidad y Usos	Personas o colectivos de los que se almacenan datos	Procedimiento de recogida de datos	Cesión de datos	Responsable	Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación	Nivel de las Medidas de Seguridad	Transferencia internacional de Datos
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Centro Español de Metrología	RCM-Usuarios	Datos identificativos y de contacto de personas	Identificación y autorización de acceso al sistema. Realización de comunicaciones	Personal autorizado de las CCAA	Solicitud de Alta al CEM mediante carta u oficio	No está prevista	Director del CEM	CEM	Medio	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio Centro Español de Metrología	RCM-Entidades	Datos identificativos y de contacto de entidades y personas físicas	Registro de actividades metrologías realizadas	Personal autorizado de las CCAA	Registro a cargo de los usuarios del sistema (CCAA)	Publicación Web del CEM	Director del CEM	CEM	Medio	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Centro Español de Metrología	SGE-Usuario	Datos identificativos de personal interno	Identificación y autorización de acceso al sistema. Realización de comunicaciones	Personal adscrito al CEM	Expediente de personal	No está prevista	Director del CEM	CEM	Medio	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Centro Español de Metrología	SGE-Cliente	Datos identificativos de contacto de entidades y personas físicas	Identificación y autorización de acceso al sistema. Realización de comunicaciones	Clientes de servicios metrologicos del CEM	Solicitud del cliente	No está prevista	Director del CEM	CEM	Medio	No

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES
 CIF: Q2891006E
 DIRECCIÓN: C./ Manuel Gómez Moreno, S/N. Edificio Bronce. 28046 Madrid

Centro	Nombre del fichero	Estructura básica (datos)	Finalidad y Usos	Personas o colectivos de los que se almacenan datos	Procedimiento de recogida de datos	Cesión de datos	Responsable	Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación	Nivel de las Medidas de Seguridad	Transferencia internacional de Datos
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entidad Pública Empresarial Red.es	Fichero del sistema de gestión de incidencias Remedy	Datos de carácter identificativo (nombre, apellidos, DNI, dirección, teléfono, correo electrónico)	Seguimiento y tramitación de las incidencias notificadas al centro de atención al usuario de Red.es, de las incidencias relativas a nombres de dominio e incidencias ocurridas en centros de acceso público a Internet, bibliotecas o centros educativos desplegados por Red.es. Empleados de Red.es. Titulares de nombres de dominio o contacto administrativo, técnico o de facturación de dichos dominios Red.es	Personal de contacto de los centros de acceso público a Internet, bibliotecas o centros educativos desplegados por Red.es. Empleados de Red.es. Titulares de nombres de dominio o contacto administrativo, técnico o de facturación de dichos dominios Red.es	Teléfono y correo electrónico	Administración es que gestionan los centros de acceso público a Internet desplegados por Red.es	Entidad Pública Empresarial Red.es	Asesoría jurídica de Red.es	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entidad Pública Empresarial Red.es	Fichero de Campaña de Comunicación "Todos.es"	Datos de carácter identificativo (nombre, apellidos, dirección, teléfono). Características personales. Circunstancias sociales, académicas y profesionales	Evaluar el impacto de la campaña del Plan de Comunicación "Todos.es", así como para el estudio y diseño de nuevas acciones que se pudieran desarrollar en materia del fomento de la Sociedad de la Información	Ciudadanos que participaron en las acciones desarrolladas en el marco de la campaña del Plan de comunicación "Todos.es"	Formularios en soporte papel y electrónico directamente de los interesados	Fundación para el Desarrollo Tecnológico de Empresas y Sociedad (FUNDETEC)	Entidad Pública Empresarial Red.es	Asesoría jurídica de Red.es	Básico	No

Centro	Nombre del fichero	Estructura básica (datos)	Finalidad y Usos	Personas o colectivos de los que se almacenan datos	Procedimiento de recogida de datos	Cesión de datos	Responsable	Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación	Nivel de las Medidas de Seguridad	Transferencia internacional de Datos
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entidad pública empresarial Red.es	Fichero de usuarios de los Centros de acceso público a Internet	Datos de carácter identificativo (nombre, apellidos, NIF, correo electrónico), circunstancias personales (datos profesionales y académicos), circunstancias sociales.	El fichero recoge los datos de los usuarios que se dan de alta en la red de Centros de acceso público a Internet con el objetivo de obtener estadísticas del perfil de los usuarios	Ciudadanos que acceden a los centros de acceso público a Internet para hacer uso de los equipos e infraestructuras desplegadas en el marco de los programas de fomento de la Sociedad de la Información	Los datos se recogen a través de un formulario electrónico de alta de usuarios	No	Entidad Pública Empresarial Red.es	Asesoría Jurídica de Red.es	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entidad pública empresarial Red.es	Fichero de datos de uso de Internet en los centros de acceso público a Internet	Sesiones, aplicaciones usadas, URL's visitadas	Obtener estadísticas del perfil de los usuarios	Ciudadanos que hagan uso de los centros de acceso público a Internet	Los datos se recogen a través de un fichero que almacena la actividad diaria del ordenador	Órganos competentes que soliciten a Red.es los datos del fichero. En caso de infracciones o delitos cometidos a través de los Centros de acceso público a Internet	Entidad Pública Empresarial Red.es	Asesoría Jurídica de Red.es	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entidad pública empresarial Red.es	Fichero de Registro de entrada	Datos de carácter identificativo (nombre, apellidos, DNI)	Registro de entrada a plantillas para el control de seguridad de las oficinas de la entidad	Personas que acceden a las oficinas de la entidad	Soporte papel	No	Entidad Pública Empresarial Red.es	Asesoría Jurídica de Red.es	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entidad pública empresarial Red.es	Personal Centros de Acceso Público a Internet	Datos de carácter identificativo (nombre, apellidos, DNI, dirección, teléfono, correo electrónico)	Contacto con los distintos Centros de Acceso Público a Internet	Personal del Centro de Acceso Público a Internet	Soporte papel y formulario electrónico	No	Entidad Pública Empresarial Red.es	Asesoría Jurídica de Red.es	Básico	No

Centro	Nombre del fichero	Estructura básica (datos)	Finalidad y Usos	Personas o colectivos de los que se almacenan datos	Procedimiento de recogida de datos	Cesión de datos	Responsable	Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación	Nivel de las Medidas de Seguridad	Transferencia internacional de Datos
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entidad pública empresarial Red.es	Fichero de red de gestión de académica y investigación RedIRIS	Datos de carácter identificativo (nombre, apellidos, NIF, Correo Electrónico), circunstancias personales, datos profesionales y académicos y circunstancias sociales	Gestión de la red académica y de investigación RedIRIS y de los servicios de dicha red que se prestan a las entidades asociadas y a destinatarios de las listas de distribución	Personas de contacto en las entidades afiliadas y destinatarios de las listas de distribución	Soporte papel, correo electrónico y formulario electrónico	No	Entidad Pública Empresarial Red.es	Asesoría Jurídica de Red.es	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entidad pública empresarial Red.es	Fichero del Fotoblog "Tu Pueblo en Internet"	Datos identificativos: nombre, apellidos, teléfono, fotografías	Gestión del Fotoblog de Memoria Histórica TU Pueblo en Internet, con motivo del día de Internet para la difusión de fotografías de interés de todas las regiones de España.	Los usuarios de los centros de acceso público a Internet que cedan sus fotografías.	Soporte papel	No	Entidad Pública Empresarial Red.es	Asesoría Jurídica de Red.es	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entidad pública empresarial Red.es	Fichero de Programas de fomento de la sociedad de la información	Datos identificativos: nombre, apellidos, dirección, teléfono, correo electrónico, Circunstancias profesionales; cargo.	Gestionar la participación de entidades públicas o privadas en los diferentes Programas de Fomento de la Sociedad de la Información. Envío de información relativa a nuevos programas. Envío de información actividades e iniciativas de Red.es	Representantes y personas de contacto de las entidades públicas o privadas que participen o colaboren en los diferentes programas de fomento de la Sociedad de la Información promovidos por Red.es	Formulario electrónico Formulario en soporte papel	Entidades Colaboradoras	Entidad Pública Empresarial Red.es	Asesoría Jurídica de Red.es	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Entidad pública empresarial Red.es	TDT subvenciones	Datos de carácter identificativo (nombre, apellidos, NIF, teléfono, dirección)	Gestionar los incentivos del plan de ayudas	Representantes de comunidades de propietarios solicitantes de subvenciones	Soporte papel y formulario electrónico	No	Entidad Pública Empresarial Red.es	Asesoría Jurídica de Red.es	Básico	No

INSTITUTO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA MINERÍA DEL CARBÓN Y DESARROLLO ALTERNATIVO DE LAS COMARCAS MINERAS (IRMC)
CIF: Q7855062A
DIRECCIÓN: P.º de la Castellana, 160. 28071 Madrid.

Centro	Nombre del fichero	Estructura básica (datos)	Finalidad y Usos	Personas o colectivos de los que se almacenan datos	Procedimiento de recogida de datos	Cesión de datos	Responsable	Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación	Nivel de las Medidas de Seguridad	Transferencia internacional de Datos
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras	Reestructuración	Datos identificativos, económicos y de situación actual de los solicitantes	Tramitación y gestión de las ayudas para reducción de Actividad, Bajas Incentivadas, prejubilaciones y Vale del Carbón	Representantes legales de las empresas y personas participantes en los programas de ayudas	Datos remitidos por empresas mineras y entidad colaboradora	Entidad colaboradora	IRMC	IRMC	Alto	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras	Ayudas	Datos identificativos del Solicitante. Datos del proyecto económico financiero de empresas o entidades	Tramitación y gestión del resto de ayudas gestionadas por el Instituto	Representantes legales de las empresas y personas participantes en los programas de ayudas	A través de los formularios de solicitud de ayudas	No	IRMC	IRMC	Básico	No

Centro	Nombre del fichero	Estructura básica (datos)	Finalidad y Usos	Personas o colectivos de los que se almacenan datos	Procedimiento de recogida de datos	Cesión de datos	Responsable	Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación	Nivel de las Medidas de Seguridad	Transferencia internacional de Datos
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras	Registro	Datos identificativos: nombre, apellidos y DNI	Gestión de operaciones de Entrada/Salida de documentos en el registro del IRMC	Personas o empresas que presenten escritos en el IRMC	A través de los escritos que llegan al registro	No	IRMC	IRMC	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras	Recursos	Datos de Recursos presentados ante el IRMC	Gestión de la tramitación de los recursos presentados	Personas, empresas u organismos que presenten un recurso ante el IRMC	A través de los datos del propio recurso	No	IRMC	IRMC	Básico	No

Centro	Nombre del fichero	Estructura básica (datos)	Finalidad y Usos	Personas o colectivos de los que se almacenan datos	Procedimiento de recogida de datos	Cesión de datos	Responsable	Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación	Nivel de las Medidas de Seguridad	Transferencia internacional de Datos
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras	SIC Sistema de Información Contable	Terceros del sistema de información contable	Gestión de la información contable	Terceros del sistema de información contable	En la tramitación del expediente se consignan datos de personas y empresas	No	IRMC	IRMC	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras	SOROLLA	Datos para gestión de expedientes de tramitación	Gestión de expedientes de contratación administrativa	Personal adscrito al IRMC que participa en la gestión de expedientes. Empresas que contratan con el IRMC	En la tramitación del expediente se consignan datos de personas y empresas	No	IRMC	IRMC	Básico	No

OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS (OEPM)
 CIF: Q2820005C
 DIRECCIÓN: Alcalá, 47. 28014 Madrid

Centro	Nombre del fichero	Estructura básica (datos)	Finalidad y Usos	Personas o colectivos de los que se almacenan datos	Procedimiento de recogida de datos	Cesión de datos	Responsable	Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación	Nivel de las Medidas de Seguridad	Transferencia internacional de Datos
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Oficina española de patentes y marcas	Gestión informática	Datos de los usuarios de la red, como dispositivos asignados, aplicaciones de las que son usuarios, incidencias reportadas, estadísticas de uso	Gestión y control de los dispositivos asignados a los usuarios, de incidencias informáticas, de uso de aplicaciones	Personal de la OEPM	A través de formularios	No	OEPM	OEPM	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Oficina española de patentes y marcas	Ayudas	Datos de las solicitudes de ayudas	Recepción y tramitación de solicitudes de ayudas para el fomento de patentes en el exterior	Solicitantes de ayudas	A través de las solicitudes presenciales y telemáticas	No	OEPM	OEPM	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Oficina española de patentes y marcas	Registro General	Datos de los interesados de los documentos presentados	Gestión integral de las operaciones de Registro de documentos en entrada y salida, que tienen lugar en el registro general de la oficina, presencial o telemático	Los interesados de los documentos presentados	A través de formularios y telemáticamente	No	OEPM	OEPM	Básico	No
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Oficina española de patentes y marcas	Poderes Generales	Datos de los apoderados y poderdantes	Registro de los poderes generales presentados en la OEPM	Apoderados y poderdantes	A través de la documentación presentada	No	OEPM	OEPM	Básico	No

Centro	Nombre del fichero	Estructura básica (datos)	Finalidad y Usos	Personas o colectivos de los que se almacenan datos	Procedimiento de recogida de datos	Cesión de datos	Responsable	Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación	Nivel de las Medidas de Seguridad	Transferencia internacional de Datos
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Oficina española de patentes y marcas	Sorolla	Datos de los usuarios a los que se les asignan recursos y datos de las empresas	Inventario de material, contabilidad y gestión financiera	Usuarios de la OEPM y de proveedores	A través de la documentación presentada	No	OEPM	OEPM	Básico	No

ANEXO II

MODIFICACIÓN DE FICHEROS INSCRITOS EN EL RGPD

OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS (OEPM)

CIF: Q2820005C

DIRECCIÓN: C./ Alcalá, 47. 28014 Madrid.

Centro	Nombre de fichero	Dirección	Finalidad y usos	Personas o colectivos	Procedimiento de recogida de datos	Cesión de datos	Responsable	Servicios o Unidad ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición	Nivel de las medidas de Seguridad
Ministerio de Industria Turismo y Comercio. Oficina Española de Patentes y Marcas	Control de Ingresos y Gestión Contable		Generar los pagos de derechos de propiedad Industrial, facturación del I.V.A. y notificaciones de cobro de servicios en línea, pagos a través de la pasarela de la AEAT, confección de documentos contables, envío de ficheros de pagos, llevar la contabilidad del organismo						

ANEXO III
SUPRESIÓN DE FICHEROS (BAJAS)

OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS (OEPM)
CIF: Q2820005C
DIRECCIÓN: P.º de la Castellana, 75. 28071 Madrid

RESPONSABLE DEL FICHERO	NOMBRE DEL FICHERO	DESTINO DE LOS DATOS
OEPM	EXP. MODALIDADES PROPIEDAD INDUSTRIAL	No es un fichero de datos de carácter personal
OEPM	B.D. PAGO POR CAJA FIJA Y A JUSTIFICAR	Integrado en el denominado "Control de ingresos y gestión contable"
OEPM	CONSULTA Y CONTROL DE EMPRES. CONTR.	No se creó
OEPM	B.D. DE SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	Duplicado con el denominado " B.D. resoluciones de expedientes"

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12501 *RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado n.º 184/2007, interpuesto por doña Modesta Mulero San José, sobre consolidación de empleo para selección y provisión de plazas de ATS/DUE.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, se participa que ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid, se tramita procedimiento abreviado n.º 184/2007, promovido por doña Modesta Mulero San José, contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo SCO/4197/2006, de 22 de diciembre, por la que se nombra personal estatutario fijo y se asignan plazas, en el proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de ATS/DUE en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Lo que se hace público a efectos de la notificación prevista en el mencionado precepto de la citada Ley Jurisdiccional, a fin de que todas aquellas personas físicas y jurídicas que tengan un interés legítimo en el mantenimiento del acto impugnado puedan comparecer y personarse, como

demandados, en el expresado procedimiento, en el plazo de nueve días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la forma establecida en la repetida Ley.

Madrid, 6 de junio de 2007.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Sanidad y Consumo, Ana Bosch Jiménez.

UNIVERSIDADES

12502 *RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2007, de la Universidad de Valladolid, por la que se modifica la de 4 de octubre de 1995, que establece el plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia.*

Homologada por el Consejo de Coordinación Universitaria la modificación de la Resolución de 4 de octubre de 1995, publicada en el B.O.E. 27 de octubre de 1995, que establece el plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia, este Rectorado ha resuelto la publicación de la citada modificación, que se transcribe a continuación:

Modificación B.O.E. 257, de 27 de octubre de 1995:

En la página 111, se suprime el apartado «Ordenación Temporal del aprendizaje. Secuencias entre materias».

Valladolid, 5 de junio de 2007.—El Rector, Evaristo José Abril Domingo.

Importe del ingreso:

Igual a cero: Grave.

Distinto al que figura en el justificante de los modelos 002, 004, 010, 012, 031, 032, 060, 061 y 069: Leve.

Código de sucursal del ingreso desconocida: Grave.

Código de NIF no existe o con dígito de control erróneo: Leve.

Disposición final segunda. *Modificación a la Orden de 27 de diciembre de 1991 por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Se añade un párrafo segundo en la letra a) del apartado Tercero de la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la siguiente redacción:

«En el caso de convenios suscritos con Comunidades Autónomas para el establecimiento de un procedimiento único y conjunto de presentación de declaraciones tributarias o aduaneras de recursos estatales y autonómicos, el pago de las cantidades que resulten a favor de cada Comunidad Autónoma se efectuará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a propuesta de los órganos competentes de la Agencia.»

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de junio de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

12117 *ORDEN ITC/1807/2007, de 13 de junio, por la que se crea un registro telemático en el Centro Español de Metrología.*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común insta a las Administraciones públicas a promover el empleo y la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

Esta tarea de promoción recibió un nuevo impulso legislativo con la reforma efectuada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, cuyo artículo 68 modificó los artículos 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para habilitar la creación de registros telemáticos que faciliten e impulsen las comunicaciones entre las Administraciones públicas y los ciudadanos y 59 de esa misma ley, a fin de proporcionar la necesaria cobertura legal al régimen jurídico regulador de las notificaciones practicadas por medios telemáticos.

Las previsiones legales fueron desarrolladas por los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado y 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la

presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro. Estos Reales Decretos han sido modificados por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, que regula los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, completado a su vez por la Orden PRE 1551/2003, de 10 de junio, que desarrolla la disposición final primera del anterior Real Decreto, relativa a los requisitos técnicos de los registros y notificaciones telemáticas y prestación del servicio de dirección electrónica única.

En aplicación de las referidas previsiones legales la presente orden tiene por objeto la creación de un Registro Telemático en el Centro Español de Metrología, habilitado para la recepción, remisión y tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones relacionados con determinados procedimientos que se especifican en el anexo y cuya resolución es competencia del Centro Español de Metrología. En todo caso, la presentación de estos documentos por vía telemática se establece en esta orden como una vía adicional, no obligatoria para el interesado.

A fin de lograr la flexibilidad necesaria en un ámbito de continuo desarrollo, la orden recoge una delegación en el Director del Centro Español de Metrología para incluir en el ámbito del Registro Telemático otros procedimientos y trámites y nuevos modelos normalizados con el objeto de ampliar y adaptar progresivamente la utilización de medios telemáticos a otras áreas de la competencia del Centro y a la evolución de las condiciones de prestación de sus servicios.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto la creación y regulación de un Registro Telemático en el Centro Español de Metrología encargado de la recepción, remisión y tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones, así como el establecimiento de los requisitos y condiciones de funcionamiento de dicho Registro respecto de los trámites y procedimientos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El Registro Telemático del Centro Español de Metrología únicamente estará habilitado para la recepción, remisión y tramitación de las solicitudes, escritos, comunicaciones que se presenten y expidan por vía telemática, relacionados con los procedimientos y actuaciones incluidos en el anexo I de la presente orden.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del interesado a presentar sus solicitudes, escritos y comunicaciones en cualquiera de los registros a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cualquier solicitud, escrito o comunicación que el interesado presente ante el Registro Telemático del Centro Español de Metrología no relacionado con los procedimientos y actuaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, no producirá ningún efecto y se tendrá por no presentada, comunicándose al interesado tal circunstancia con indicación de los registros y lugares que para su presentación habilita el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Artículo 3. *Creación del Registro Telemático.*

1. Se crea el Registro Telemático del Centro Español de Metrología para la recepción, remisión y tramitación de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se presenten y expidan por vía telemática y estén firmados mediante una firma electrónica reconocida en el ámbito de los trámites y procedimientos incluidos en el anexo I de la presente orden, según lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

2. El citado Registro Telemático se crea en aplicación de lo previsto en la ley 30/1992 de 26 de noviembre y en su normativa de desarrollo. Asimismo resultarán de especial aplicación, los requisitos y garantías establecidos en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, de utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, en lo relativo a los criterios de seguridad, normalización y conservación a los que se refiere el mismo, y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, que regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devoluciones de originales y el régimen de las oficinas de registro, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, completado por la Orden PRE/1551/2003 de 10 de junio.

3. El Registro Telemático creado se configura como un registro auxiliar del Registro General del Centro Español de Metrología en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 7.4 del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero. La instalación en soporte informático del Registro Telemático garantizará la interconexión e integración de éste con el Registro General.

Artículo 4. *Días y horario para el envío de solicitudes, escritos y comunicaciones en soporte electrónico.*

1. Sin perjuicio de los efectos sustantivos que el ordenamiento atribuye a la presentación de escritos y de las normas que regulan el cómputo de plazos, el Registro Telemático estará en funcionamiento durante las 24 horas del día, durante todos los días del año.

2. A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, la recepción en un día inhábil para el Centro Español de Metrología se entenderá efectuada el primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquellas en las que se produjo efectivamente la recepción constando como fecha y hora de entrada las correspondientes a las del primer día hábil siguiente.

3. El calendario de días inhábiles a efectos de este Registro Telemático será el que se determine en la resolución anual publicada por el Ministerio de Administraciones Públicas, en cumplimiento del apartado 7 del artículo 48 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 5. *Modelos normalizados de solicitudes, escritos y comunicaciones y acceso al Registro Telemático.*

1. Los interesados en acceder al Registro Telemático del Centro Español de Metrología deberán hacerlo a través de la dirección electrónica <http://www.cem.es>. En dicha dirección se encontrará una relación actualizada de las solicitudes, escritos y comunicaciones que pueden presentarse en el Registro.

2. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones deberá hacerse a través de los modelos normalizados, que se aprueban al efecto, incluidos en el anexo II. En dichos modelos, el sistema informático señalará los

campos que deben ser completados obligatoriamente para que dichas solicitudes, escritos y comunicaciones sean aceptados en el Registro Telemático.

3. Los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrán consentir o señalar como medio de notificación preferente la notificación telemática en la Dirección Electrónica Única, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, y en la Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio, por la que se desarrolla su disposición final primera.

4. Los trámites y criterios específicos de utilización de técnicas telemáticas, correspondientes a cada uno de los procedimientos administrativos, se incluyen en el anexo III.

Artículo 6. *Sistemas de firma electrónica admitidos por el Registro Telemático.*

1. Sólo se admitirá la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones ante el Registro Telemático que estén firmados electrónicamente mediante una firma electrónica reconocida, según lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

2. El Centro Español de Metrología admitirá en sus relaciones telemáticas con los usuarios del Registro los sistemas de firma electrónica que, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, resulten adecuados para garantizar la identidad, la autenticidad y la integridad de los documentos electrónicos y sean compatibles con los medios técnicos de que dispone el Centro, a cuyo efecto se admitirán todos aquellos que cumplan los requisitos de autenticidad exigidos a los dispositivos y aplicaciones de registro y notificación telemáticos que se establecen en el apartado tercero de la Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio y lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán válidos los certificados que se expidan por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda en el marco del Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social en materia de prestación de servicios de seguridad por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en las comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las Administraciones Públicas.

Artículo 7. *Resguardos acreditativos de la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones.*

El Centro Español de Metrología emitirá automáticamente un resguardo acreditativo de la presentación del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, en el que constarán los datos proporcionados por el interesado con indicación de la fecha y hora en que tal presentación se produjo en el servidor de aquél. Dicho resguardo se configurará de forma que pueda ser impreso o archivado por el interesado y garantice la identidad del registro.

Artículo 8. *Seguridad.*

1. La Secretaría General del Centro Español de Metrología será responsable de la seguridad del Registro Telemático del Centro Español de Metrología. Pondrá los medios técnicos adecuados para garantizar los requisitos de seguridad, normalización y conservación según se detallan en los Criterios de Seguridad, normalización y conservación de las aplicaciones utilizadas para el ejercicio de potestades aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 263/1996 de 16 de febrero, estará disponible en la dirección de Internet del Centro Español de Metrología <http://www.cem.es> la relación de aplicaciones, medios y soportes, incluyendo un resumen de los protocolos de seguridad del Registro y de las transacciones telemáticas y los sistemas operativos y navegadores de Internet a través de los cuales se podrán efectuar las comunicaciones entre el Centro Español de Metrología y cualquier persona física o jurídica.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La creación y funcionamiento del Registro Telemático del Centro Español de Metrología no supondrá incremento de gasto y se atenderá con los medios materiales y humanos actualmente existentes.

Disposición final primera. *Delegación.*

Se delega en el Director del Centro Español de Metrología la competencia para incluir nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones a los que será de aplicación lo dispuesto en la presente orden, así como nuevos mode-

los normalizados y preimpresos para hacer efectivo el ejercicio de derechos, acciones y comunicaciones. En todo caso, la adopción de nuevos procedimientos dentro del ámbito de competencias de dicho Centro, y el establecimiento de nuevos modelos normalizados o la modificación de los actuales serán, sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero, publicados en la página Web del Centro Español de Metrología <http://www.cem.es>.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de junio de 2007.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu.

ANEXO I

Procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la orden

Solicitud de prestación de servicios metrológicos.

Presentación electrónica de documentos.

Solicitud de información a través de la Oficina de Atención al Ciudadano del CEM.

ANEXO III**Criterios específicos de utilización de técnicas telemáticas correspondientes a procedimientos administrativos****1. Requisitos Técnicos.**

1.1 El acceso de los ciudadanos vía Internet al Registro Telemático del Centro Español de Metrología (CEM) se realizará a través de un programa navegador Web que cumpla la especificación W3C HTLM4.01, debiendo poder utilizar una intensidad de cifrado de las comunicaciones de al menos 128 bits. A estos efectos, los interesados podrán utilizar un ordenador personal conectado a Internet que tenga instalado el sistema operativo Microsoft Windows 98 o superior y el programa navegador Microsoft Internet Explorer versión 5.5 SP1 o superior o el programa navegador Netscape versión 4.78 o superior.

1.2 Para acceder a las secciones seguras del Registro Telemático, los interesados deberán disponer de un certificado de firma electrónica reconocido.

1.3 Los interesados podrán consultar información técnica adicional sobre la utilización del Registro Telemático del CEM en la siguiente dirección Web: <http://www.cem.es>

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12118 *ORDEN APA/1808/2007, de 13 de junio, por la que se modifica el anexo V del Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos.*

El Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos, que desarrolla reglamentariamente la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en lo que se refiere a la vigilancia de las zoonosis y agentes zoonóticos, incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo.

En el anexo V de dicho Real Decreto se establece la lista de laboratorios nacionales de referencia para las zoonosis, designando a los Laboratorios Centrales de Sanidad Animal de Algete y de Santa Fe, para las zoonosis en productos para la alimentación animal y en animales vivos, salvo los sospechosos de rabia.

Con el fin de asignar específicamente las competencias en cada una de las diferentes zoonosis objeto de aquel decreto y para facilitar el mejor desempeño de sus funciones, se hace necesario distribuir de manera precisa los ámbitos de actuación de cada laboratorio, en aplicación de la vigente normativa comunitaria, que obliga a designar Laboratorios Nacionales de Referencia por cada Laboratorio Comunitario de Referencia, de acuerdo con el artículo 10 de la citada Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, y el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 882/2004

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Esta Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda del citado real decreto, que faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para, en el ámbito de sus competencias, modificar el contenido de los anexos para su adaptación a la normativa comunitaria.

En la elaboración de esta orden han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo V del Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos.*

El capítulo I del anexo V del Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos se sustituye por el siguiente:

«CAPÍTULO I

Lista de laboratorios nacionales de referencia

a) Laboratorio Central de Sanidad Animal, sito en Algete (Madrid), para campilobacteriosis y sus agentes causales, listeriosis y sus agentes causales, salmonelosis y sus agentes causales, "Escherichia coli" verotoxigénica, leptospirosis y sus agentes causales, psitacosis y sus agentes causales, vibriosis y sus agentes causales, yersiniosis y sus agentes causales, tularemia y sus agentes causales, borreliosis y sus agentes causales, botulismo y sus agentes causales, calicivirus, virus de la hepatitis A, virus de la gripe, virus transmitidos por artrópodos, y otras zoonosis y agentes zoonóticos víricos o bacterianos, distintos de los indicados en el apartado b), en productos para la alimentación animal y en animales vivos,

b) Laboratorio Central de Sanidad Animal, sito en Santa Fe (Granada), para brucelosis y sus agentes causales, tuberculosis por "Mycobacterium bovis" u otros agentes, carbunco y sus agentes causales, estafilococos coagulasa positivos, fiebre Q y sus agentes causales, rabia, leishmaniasis y sus agentes causales, equinocosis y sus agentes causales, triquinosis y sus agentes causales, criptosporidiosis y sus agentes causales, cisticercosis y sus agentes causales, toxoplasmosis y sus agentes causales, anisakiasis y sus agentes causales, y otras parasitosis en productos para la alimentación animal y en animales vivos, salvo los sospechosos de rabia.

c) Centro Nacional de Alimentación de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, para las zoonosis transmitidas por alimentos.

d) Centro Nacional de Microbiología, Instituto de Salud "Carlos III" en Majadahonda (Madrid), para los casos de zoonosis en el hombre y en los animales sospechosos de rabia.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de junio de 2007.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.